

Ribera del Fresno año del 1778.

---

Libro Capitular de Acuerdos  
Celebrados por el Illmo. Ayunta-  
-miento de esta Villa de Ribera  
del Fresno en el Conuiente año  
de 1778.

Aquí se halla la Consuncion de tres  
ofizios de Regidores perpetuos.

---

88<sup>no</sup>  
Robledo  
L

Aldona del febrero año de 1778.

Alonso Capitan de las Indias  
Celebradas por el Viceroy de  
Indias en esta Villa de Madrid  
del febrero en el Correo de Indias

de 1778

Alonso Capitan de las Indias  
Viceroy de Indias

Alonso Capitan de las Indias

Indias

Indias

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

VARTO - VEINTE  
OS - AÑO DE MIL  
TOS Y SESENTA Y

*[Faint handwritten text, possibly a list or table of contents]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference]*

*[Main body of faint handwritten text, appearing to be a long letter or document]*



D. Pedro Pantola Laro delavega, para el  
calde ordinario de esta villa, por un año  
por su estado noble, con 38000. Rive  
ra à 18 de octubre de 1776,

El Marq. de el Prado

de mercedis.

VARTO, VEINTE  
IS, AÑO DE MIL  
TOS Y SETENTA Y

Una saculacion de veno  
res Alcaldes en el pre  
sente año de 1778. Cele  
brada en primero de  
Enero del mismo.

Renovado primero de 1778

En la villa de Ribera del Fresno, siendo como las  
dos de la tarde de hoy dia primero de Enero, de  
mill Setecientos Setenta, y ocho; Los señores  
Justicia, y Regimiento de ella, que abajo firma  
ran, estando juntos, y congregados, como lo tie  
nen de uso, y costumbre en la Sala Capitular  
de sus cavas consistoriales, con asistencia  
del señor teniente de cura D. Thomas Gu  
tiérrez, y Monroy por enfermedad del S.  
Parracho D. Diego Miguel Moxillo Qui  
tana, y de D. Antonio Sanchez Cabarro,  
Sindico g. al. precedido Recado ante Dios, y  
togue de Campana = Dixerunt; que respecto,



Diputación

<sup>H</sup>  
D. Rodrigo Buita, para Alcalde ordi-  
nario de esta Villa, por su estado noble,  
por un año, con cincuenta, y cinco ba-  
tos. Ribera a 18 de octubre de 1776,

El Marq. de el Prado

✠  
de mercedis.

QUARTO, VEINTE  
OCHO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y

Insaculación de Señores  
Alcaldes en el pre-  
sente año de 1778. Cele-  
brada en primero de  
Enero del mismo.

Enero primero de 1778

En la Villa de Ribera del Fresno, siendo como las  
doce de la tarde de hoy día primero de Enero, de  
mil Setecientos Setenta, y ocho: Los Señores  
Justicia, y Regimiento de ella, que ábajo firma-  
ran, estando Juntos, y congregados, como lo tie-  
nen de uso, y costumbre en la Sala Capitular  
de sus Casas convecinales, con asistencia  
del Señor Chanciller de casa D. Thomas Gu-  
tiérrez, y Monxoy por enfermedad del S.  
Parracho D. Diego Miguel Moxillo Qui-  
tana, y de D. Antonio Sanchez Cabaxo,  
Síndico oxal. precedido Recado ante Dios, y  
togue de Campana = Dixeron; que Respecto,



Vertical text on the right edge of the page, partially cut off. It appears to be a list or index of numbers and symbols, including characters like '2', '3', '4', '5', '6', '7', '8', '9', '0', and a colon ':'. The text is oriented vertically and is difficult to read due to the page's age and the way it is cut.



Juan Fernandez, para Alcalde ordi-  
nario de esta villa por su condonene  
ral, por un año, con 23 duros. Añora a

18 de octubre de 1776

El Manq. de el Pradog  




de mercaderis.

VARTO, VEINTE  
MS, AÑO DE MIL  
TOS Y SETENTA Y

Sin saculacion de seño-  
res Alcaldes en el pre-  
sente año de 1778. Cele-  
brada en primero de  
Enero del mismo.

Renovo primero de 1778

En la villa de Ribera del Fresno, siendo como los  
dos de la tarde de hoy dia primero de Enero, de  
mill Setecientos Setenta, y ocho: Los Señores  
Justicia, y Regimiento de ella, que abajo firma-  
ran, estando Juntos, y congregados, como lo tie-  
nen de uso, y costumbre en la Sala Capitular  
de sus cavas consistoriales, con asistencia  
del Señor Teniente de cura D.<sup>n</sup> Thomas Gu-  
tierrez, y Monxoy por enfermedad del S.  
Parracho D.<sup>n</sup> Diego Miguel Moxillo Qui-  
tana, y de D.<sup>n</sup> Antonio Sanchez Cabaxo,  
Sindico oxal. precedido recado ante Dios, y  
togue de campana = Dixeron; que respecto,



Faint, illegible text within a rectangular border at the top of the page, possibly a stamp or header.

Vertical text on the right edge of the page, including numbers and symbols, possibly from an adjacent page or a margin.



Te iste morozovis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Acuerdo.

Sinsaculacion de Señores Alcaldes en el presente año de 1778. Celebrada en primero de Enero del mismo.

Enero primero de 1778

En la villa de Ribera del Fresno, siendo como los dos de la tarde de hoy día primero de Enero, de mill Setecientos Setenta, y ocho: Los Señores Justicia, y Regimiento de ella, que á bajo firmaron, estando Juntos, y conoxegados, como lo tienen de uso, y costumbre en la Sala Capitular de sus Cavas con rivoxiales, con asistencia del Señor thaviente de casa D.<sup>n</sup> thomas Guierrez, y Monxoy por enfermedad del D.<sup>n</sup> Parrocho D.<sup>n</sup> Diego Miguel Moxillo Quintana, y de D.<sup>n</sup> Antonio Sanchez Cabaxo, Sindico oxal. precedido Recado ante Diem, y toque de Campana: Dixeron; que Respecto,

que los Señores Alcaldes actuales tien-  
nen cumplido el año para que fueran sin-  
saculados, se proceda à nueva sin sacula-  
cion para este presente año, y que para ello  
manifiesten sus flabes, q<sup>e</sup> respectibam<sup>te</sup>.

convexan, à rri del Arxhivo donde se ha-

87778 ~~hallan~~ ~~los~~ ~~cantares~~ en citada ~~Toleria~~

Paxochial, como las de estos, para que

venidos, que sean se proceda à sacar

por su orden de esos Cantares los Polo-

xios donde se hallan las Cedula de los

Sugetos propuestos para Alcalde p<sup>ro</sup>.

ambos Estados; y haviendose Coivido

las esas flabes, y venidos los Cantares

à paxencia de sus mxdos. se habia

el de los Hijo-dalop, y por en Arino de

unos seis años se sacó en Poloxio, el

qual se habia por mi el Cors. y dentro

de el se habia una cedula, ò Poliza, que à

la letra dice à rri

Poliza. D<sup>no</sup> Pedro Pantoja Laro de la Vega para  
Alcalde ordinario de esta villa por un  
año por su estado noble con 38 votos.

Hiberna a 18 de Octubre, de 1776 = el Man-  
guir del Prado

La qual literalmente conviene con su  
original, de que lo el infra escripto Cor.  
do y fee

En cuya consecuencia, y con motivo de ha-  
ber fallecido el año de 1775 el Sr. Pedro Pantoja la-  
no de la vega en esta villa el dia dos

de Abril del año proximo pasado de  
mil Setecientos Setenta, y Siete, man-  
daron sus mercedes, que el Sr. Poliza,

o cedula, quedase extraida de su Pi-  
loxio, y Cantaxo, y que para los efectos,  
en que quedaban conducidos se incorporase  
y unap. Jofa de Cavera de este acuerdo,  
que se proceda con la misma forma  
lizada, y solemnidad, que la antecedente

de sacar de el Sr. Cantaxo o Sr. Piloxio,  
y cedula que en si contiene, lo qual  
así se cogunto, y habiendose leydo  
por mi en voz alta contenida lo sigui-  
ente

Manuel Brito para Alcalde Ordina-  
rio de esta villa por un año por su



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Estado noble, con 43 botos. Ribera  
à 18 de octubre de 1776. = El Marg.  
del Prado

La qual literalmente conviene  
con su original, de que lo el Infra-  
cripto Cor. doy fee

Virta por estos Señores digo, non, y  
mandaron de una conformidad y  
averado nemine discrepante se  
bolbiese à clavar en la Poliza en  
su Pitoxio, y Cantara en atención  
à que el Refexido D. Manuel Bri-

to no tenia hueco para servir  
el Cople de Juez en el presente  
año, respecto à que en el año pa-  
vado de mill Setecientos Setenta,  
y seis obtubo, y sirvió el mismo

Cople, como consta del Respectivo  
Libro Capitulare de Avenidos, a



Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

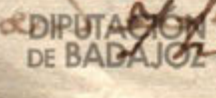
que sus mercedes se continen, cuya Poliza  
pueden en el propio piloxiano que fue  
Contractada de bobbia a relanzar en  
su respectivo Cantaro, y los mismos

Señores mandaron, que la propia  
formalidad, y solemnidad, que las an-  
tecedentes se sacase de oho Cantaro  
otro Piloxio, lo que arris y practico,  
y Contractada la Poliza, o cedula, que  
en si Contracta, fue leyda y dada en el C.  
Decias a ri

Poliza de Notario Brito para Alcalde óx-  
ordinario de esta villa por su Estado no-  
ble por un año, con cincuenta, y cinco  
votos. Dada a 18 de octubre de 1776

La qual Literalm. Conviene con su  
original, de que lo el Infraescripto  
Crr. do y fee

avriendose abierto el Cantaro de el C.



tado Gnal. se Sacó en Poliza, y de el  
la Poliza, ó Cedula, que contenia, y

en los propios terminos se leyó  
en el Cor. y á la letra dice así

Poliza. Miguel Correa para Alcalde or-  
dinario de esta Villa por su Estado

Gnal. por un año con 35 votos. Ni-

bera á 18 de Octubre de 1776: El Mar-  
ques del Prado

La qual Literalmente Combienne con  
su original, de que lo el infrascripto  
Cor. doy fe =

Vista por los Señores la Expressa-  
da Poliza, y atendiendo, que Miguel

Correa contenido en ella es actual

Alguacil mayor de esta Villa, mo-  
tibo por que no puede en el presente

servir el Empleo de Alcalde,  
mandaron de una conformidad, y

acuerdo nemine discrepante se

bolbiere á rebanzar dicha Poliza en  
su piloxio, y cantars, y en efecto

así se Coeuto, y mandaron sus  
excedes, que con la misma for-

malidad, y Solemnidad, que las



anteriores, se sacase de oho can-  
-taro ó tras Pilaxis, lo que ássi se  
practicó, y extraída la Poliza, ó ce-  
-dula, que en si cerraba fue leyda  
por mí el Crr. <sup>no</sup> y decia ássi —

Poliza/ Manuel Fabon Paro Alcalde Ordina-  
-rio de esta Villa por su Estado Gnal.  
por un año con 49 votos. Ribera á 18  
de octubre de 1776 = El Marqués de el  
Prado —

La qual Literalmente combiene con  
su original, de que do el Inprescripto  
Crr. doy fee —

Y vista por otros Señores diferon, y  
mandaron de una conformidad, y áu-  
-endo nemine discrepante se bolbiese  
á relanzar dha Poliza en su Pil-  
-ario, y Cantaro en atencion á que el  
referido Manuel Fabon se hallaba  
actualmente sirviendo el primer  
año de Diputado de esta Villa nombra-  
-do por los veinte, y quatro Clectores  
de parrochia en el año proximo pa-  
-rado de mill Setecientos Setenta, y



Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SEIS.

Siete, como consta de las diligenz.  
en su razon practicadas, a que  
sus mercedes se Remiten, cuya Ce-  
dula puesta en el proprio Piloxio

en que fue encontrada se bolbio a  
Relanzar en su Respectivo Cantaro,  
y los mismos Señores mandaron

que con la propia formalidad, y  
Solemnidad, que las antecedentes  
se Sacare de dho Cantaro ó tra Pi-  
loxio, lo que ássi se practico, y Co-  
traxda la Poliza, ó cedula, que en  
si conuaba fue Leyda por mi el  
Crr. y decia ássi

Poliza / Juan Becerra para Alcalde óx-  
-dinario de esta villa por su Esta-  
-do General por un año con 41. votos.

Ribera a 18 de octubre de 1776 = Cl



Dei te marañedis.



SELYER QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Marques del Prado: \_\_\_\_\_

La qual Literalmente combiene con  
su original, de que lo el Infra es-  
cripto Cor. doy fee \_\_\_\_\_

Y vista por dho Señores Dignos,  
y mandaron de una conformidad,

y acaexdo nemine discrepante se  
bolbiese a relanzar dha Poliza en su  
Piloxio, y Cantaxo en atencion a que

el Refexido Juan Becerra no tenia  
Rueco para Sexvix el Cimpleo de Juer  
en el presente año, Respecto a que

en el paraxo de mill Setecientos Se-  
tenta, y Seix Obento, y Sixbio la Vara

de Alguacil mayor de esta villa,  
como consta del Respectivo Libro Car-

pitular de acaexdos, a que sus mex-  
cedes se remiten, cuya Poliza puesta

en el propio Piloxio, en que fue Encon-  
trada se bolbio a relanzar en su Res-



pedido Cantaro, y los mismos Señores mandaron, que con la propia formalidad, y Solemnidad, que las antecedentes se sacare de dho Cantaro otro Polixio, y cedula, lo que así se cogió, y extraída la Poliza, que en sí contenía, fue leyda por mi el Crr. y decía así

Poliza / Juan fernandez para Alcalde ordinario de esta villa por su Cortado General, por un año, con 23 votos.

Ribera a 18 de octubre de 1776 = el Marqués de el Prado

La qual literalmente combiene con su original, de que lo el Infrascripto Crr. doy fee

En cuyo Cortado, y por no haver tenido contradicion alguna, los referidos D.º Rodrigo de Bretó, y Juan fernandez, Mandaron sus mercedes se pudiesen en posesion, y habiendo concurrido a esta Sala Conventual los nominados sin

saclados tomaron la posesion de  
tales Alcaldes en sus respectivos  
Estados, y en señal de dicha Posesion to-  
maron las varas de Justicia en  
sus manos, y por ante mi el Err. de  
Ayuntamiento Juraron por Dios  
nro. Señor, y a la Santa Cruz cum-  
plir bien, y fielmente las obligaciones  
de sus ofizios de Jueces, defender e im-  
poner de la Pura, y limpia Concepcion,  
Leyes Reales de estos Reynos, las Ca-  
pitulares de la orden de Santiago, Gra-  
cias, Regalias, y Reglamentos de esta  
Villa, y demas correspondiente a sus Cu-  
ratos, y lo firmaron con sus <sup>nos</sup> Capitula-  
res, de lo qual Lo el Err. <sup>no</sup> Soy fee =

D<sup>n</sup> Juan Feliz  
Salamanca

D<sup>n</sup> Juan Josef de  
Oliva

Antonio Saez  
Navarro

Juan Antonio  
Saxavias

Miguel Corrales

Antoni

Juan Felix

Don Nobles

D<sup>n</sup> Pedro de...  
Rodrigo de...



Ciento maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*





Deiute maravedis



SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Acuerdo.

Para eleccion de  
ofizios en el presente  
año, y Predicador cua-  
xer mal para el de  
1778.

Enero 6 de 1778.

En la villa de Ribera a seis de Enero, de  
mil Setecientos Setenta, y ocho: Los seño-  
res Justicia, y Regimiento de ella, que

havase firmacion, precedido Recado an-  
te Dios, y toque de campana, Juntos, y

congregados en la Sala Capitular de sus

Casas consistoriales, como lo han de

uso, y costumbre con asistencia del

P<sup>ro</sup>cur. D. <sup>no</sup> Thomas Gutierrez Monroy,

thieniente de cura de esta referida villa,

y del Procurador Sindico o<sup>ra</sup>l: Diexon

que en atencion a hacerse indispensable

-ble el proceder al nombramiento,  
y Eleccion de Ofizios pertenecientes  
al presente año, Acordaron celer-  
-brarla hoy dia de la fha. y en efecto  
de una Conformidad, y acuerdo nom-

8771  
-braron para sus respectivos Ofizios  
à las Personas siguientes \_\_\_\_\_

Senores de la Junta de Propios el S.  
D.<sup>no</sup> Rodrigo de Baito Juez Presid.

D.<sup>no</sup> Juan Jph de Olea, y D.<sup>no</sup> Bartho-  
-lome fernz. Salamanca, Regidores  
perpetuos, quienes quedaron Elec-  
-tos \_\_\_\_\_

Para Ess.<sup>no</sup> de este Ayuntamiento. al presen-  
-te Ess.<sup>no</sup> Josef Robledo \_\_\_\_\_

Para Alguacil mayor de esta villa  
à Pedro Madera, y fran.<sup>co</sup> Garcia Pasq  
menor, de los quales se Embiara testi-  
-monio à el Adm.<sup>on</sup> de la Encomienda  
del S.<sup>or</sup> Marquien de Gximaldo, p.<sup>a</sup> que  
de los dos haga Eleccion en el uno \_\_\_\_\_

Para Regidor de los à Thadeo Barragan \_\_\_\_\_



Para Alcalde de la Santa Hermandad  
D.<sup>o</sup> Juan Pedro Olea, y Francisco Fabon, qui-  
-ner quedaron Electos ————

Para thesorero de Caudales de Propios de  
esta villa a Baltazar Rodriguez de  
los Meyes, y a rri quedó Electo ————

Para Sindico G<sup>o</sup>al. de esta villa a D.<sup>o</sup>  
fernando tostado, q.<sup>n</sup> quedó Electo ————

Para Mayoridomo de fabrica de la I.  
-glesia a D.<sup>a</sup> Cathalina Manuela Gua-  
-gexa, y a rri quedó Electa ————

Para Diputado del Real Posito de es-  
-ta villa a Juan Risco, y quedó Electo ————

Para Depositario del mismo R.<sup>o</sup> Posito a  
Miguel Cornea, q.<sup>n</sup> quedó Electo ————

Para Mayoridomo del Santissimo Sa-  
-cramento a D.<sup>o</sup> Pedro Partoja, quien  
quedó Electo ————

Para Mayoridomo del Señor S.<sup>n</sup> Pedro a  
Juan Cano, y quedó Electo ————

Para Mayoridomo del Hospital de esta villa  
con la advocacion de San Juan a D.<sup>n</sup>



Teiote maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y

fran. Santiago Barceló Presbítero,  
quien quedó electo

Para Mayordomo de nuestra S. del Va  
lle Patrona de esta villa a el S. D.  
Rodrigo de Brito, quedó electo

Para Mayordomos de las Animas a D.  
Antonio Gonzalez Presbítero, y D.  
Geronimo Saxabia, quedaron electos  
Para Mayordomos del SS. Christo de la  
Misericordia a D. Thomas Perez  
Presbítero, y D. Man. de Brito.

Para Mayordomo de ntra. S. del Car  
men a Manuel Fabon, quedó electo

Para Predicador cuaxenal de esta  
villa en el año proximo venidero  
de mill Setec. Setenta, y nueve a el  
D. P. Leton en Sagrada theologia fray  
Damon Contreras, Religioso observante



ciudad de Badajoz.

SECCION CUARTO, VEINTE  
MAYORES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

en su com.<sup>ta</sup> de la villa de Jaco, enal —

Para Receptor del Papel sellado a Antonio

Nota, quien quedó Electo —

Para Procuradores de Causar a fran. Man.

Coste, Jades Barragan, y Felipe ta-

mayo, quienes quedaron Electos —

Para Promotor fiscal a dho fran. Man.

Coste, y quedó Electo —

Para Repartidores de Efectos Reales a D.<sup>no</sup>

Juan fern. Salamanca, D.<sup>no</sup> Man. de Baite,

Juan Becerra fran. Corraliza ma. Jph.

Barragan, y Francisco Gallardo, quienes

quedaron Electos —

Para Charadores de Daños a Vicente Ortiz,

y Pedro Gonzalez el alto, quienes que-

daron Electos — //

Para Contadores Manuel Vicente Corrali-

za, y Jacinto Gallardo Chamorro.

Para Guardas de los Montes, y Dehesas  
del termino de esta villa a Iph Bla  
con, y Fran.<sup>co</sup> Vicente el Manco, que  
se quedaron Electos —

Para celadores de Montes, y Plantios a  
Jacinto Gallardo Chamorro, y Josef  
Campos, y quedaron Electos —

Y Los referidos Señores Capitulares en la  
forma recordada de comun acuerdo  
hicieron el nombramiento anterior  
neminus descepante, y mandaron se  
haga saber a cada una de las Personas  
nombradas para ante dho. Ofizios,  
y que Lo el C.rr.<sup>no</sup> forme los testimonios  
correspondientes relativos, el uno a los  
Sujetos nombrados para el Servicio  
de Alguacil mayor, del que debe ele-  
girse por la Encomienda, y el otro  
para el Predicador Cuaximal nom-  
brado, para que le conste, y a su Pre-  
lado dho. Eleccion: Y que asimismo  
se cite a los Alcaldes de la Santa Cr.  
mandados nombrados, para Efecto

de Baxlar la Posesion de sus Empleos  
 en dicha forma paecido el Juram.  
 que Solegnemente deben pactar en la  
 vara de Justicia, y manos de sus merced  
 des dhos Señores Alcaldes D.<sup>n</sup> Rodrigo  
 de Baxito, y Juan fons. de cumplir bien,  
 y fielmente con sus ofizios, conforme  
 a los caros de Santa Comandad, Cur-  
 todia, quietud, y Seguridad de los Cami-  
 nos, beneficio, y ayudado de los Montes, y  
 heredas de esta Jurisdiccion, y demas  
 que les Competa, y sus mercedes lo fix-  
 -maxon, de que doy fee =

D.<sup>n</sup> Rodrigo Brito J.<sup>n</sup> fernandez  
 J.<sup>n</sup> Abnio  
 J.<sup>n</sup> Thomas  
 J.<sup>n</sup> Juan Jose de  
 J.<sup>n</sup> Antonio Shea  
 J.<sup>n</sup> Miguel Casca  
 J.<sup>n</sup> Antern.  
 J.<sup>n</sup> Jph Noblero



Uciate morauobis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
VEINTOS Y SETENTA Y  
OCHO

nota / Soy fee, que hoy dia de la fha. Lo el Ess.  
formé el testimonio, que se manda  
en el auerexo anterior, Relatibo al  
nombxamiento de Alguacil mayor  
de esta villa, el qual en una fosa util  
entregué al señor D. Rosario de  
Brito, Alcalde ordinario por s. M. de  
y Estado de Hisor-Balop de esta villa  
de Ribera, y para que conste lo firmé  
en ella a diez de Enexo, de mill Setez.  
Setenta, y ocho =

Noblero

Posesion de los Alcaides  
de la Santa Hermandad, y en la villa de Ribera  
a siete de Enexo, de mill Setecientos  
Setenta, y ocho: Ante los señores Jus  
ticia y Regimiento de ella, hallan  
dose en la Sala Capitular de sus Ca  
sas

Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO

Constitucionales, segun lo han de uso,  
y costumbre, para tratar, y conferir  
las cosas tocantes, y pertenecientes al  
mejor estado de esta villa, y su comun,  
parecieron por medio de citacion an-  
te siem Dr. Juan Pedro Orea, y Francisco  
Pabon, vecinos de esta villa electos para  
Alcaldes de la Santa Hermandad en  
el presente año, de los quales los Señores  
Dr. Rodrigo de Brito, y Juan fernandez  
Alcalde ordinarios por su Mag. y  
ambos Estados de esta misma villa,  
y por ante mi el Crr. de su Ayuntamiento.  
Revinieron Juramento por Dios nro.  
Señor, y una Señal de Cruz en forma  
de Dxo. y socasop de el ofracionon, defender  
el mrtorio de la Purissima concepcion,  
como tambien las Leyes de estos Reynos,

Las de los Casos de Santa Comandad,  
pue privilegios, y ordenanzas de esta  
Villa, Guardar su termino, y Juris-  
dicion; Persequir a los Sañadores,  
Ladrones, Gitanos, y mal Hacientes  
en Caminos, Vexedas, Montes, y Despe-  
-blados en quanto les obliga, y Respetar  
como a Alcaldes de la Santa Hermandad  
y sus mercedes les digieren, que si a  
-si lo hizieren Dios les Ayudare, y sin  
se les Demandare, y ambos Responde-  
-ron Amen: Por lo qual, y en su Con-  
-secuencia dho Señores Jueces Señores  
la posesion de Alcaldes de la Santa  
Comandad por el Corriente año a  
los nominados Don Juan Pedro de Ica,  
por el Estado noble, y Fran. Tabon  
por el General, los quales la toma-  
-ron quieto, y pacificam: sin oposi-  
-cion, ni Contradicion alguna con  
lo qual se concluyó este acto, y lo  
firmaron con los Reflexidos Señores  
-xer Justicia, y Regimiento, de





todo lo qual Lo el Corregidor de

Ayuntamiento Doy fe =

D.º Don Rodrigo Brito, D.º fernando Vizcaino

D.º fernando de Alameda  
D.º Juan Lopez de  
Oleay

Vizcaino  
Serrano  
Franco

Shery

Miguel Correo

Opin Robledo

Posesion de Procurador  
Sindico Gual. de esta  
villa a D.º fernando  
Costado.

Incontinenti en la  
misma Sala Capitu-

lar, y a presencia de los referidos señores  
Justicia, y Regimiento compareció  
Don fernando Costado, a quien se le  
hizo saber el nombramiento, y elecci-  
on echa en el mismo de Sindico Gual.  
de esta villa para el Corriente año,

y enterado; Dixo, lo áceptaba, y aceptó,  
y en su consecuencia juró por Dios  
y sus señores, y una señal de cruz en  
el obfornon, y se obligó de el ofrecio can-  
plia con todas las obligaciones a q.

Por mandado de S. M. de 17 de Mayo de 1779



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

le Constituye su Oficio en todo el presente año, y en su seguida por otros Señores Jueces vele dio la cosa

dependiente posesion de Procurador Sindico Gual. la qual tomó quietud y pacificamente, sin contradiccion alguna, y lo firmó con otros Señores, de que doy fe =

Brito

Fernandez Serrano

Juan Laravias

Alfonso

Nicolas Correa

Ante m. Ph. Robledo

Juram. de los 3 pro-

curadores de los Juz. Sabemos que en la propia Sala Capitular, y a presencia de los no-

Udite marañés



SELO QVARTO, VENTE  
MARAÑÉS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

minados Señores Justicia, y Regimiento  
Compañeracion Fran. Manuel Cortez,  
thadeo Barragan, y Felipe tomayo  
Vecinos de esta villa, Clectos para  
Procuradores de Causar en el Corriente  
año, y el primero tambien para Pro-  
motor fiscal en las de ofizio, a los qua-  
les se les hizo saber estos nombramien-  
tos, y enterados: Dixerón lo aceptaban  
y aceptaron por lo que á cada uno toca,  
y Juran por Dios nro. Señor, y una  
Señal de Cruz en forma de Dxo. Cum-  
plir bien, y fielmente con sus Respec-  
tivos ofizios, Defendiendo á sus partes  
conforme á Dxo. y Justicia, para  
lo qual tomarán en todo lo q. oca  
parecer, y Consejo de Abogados de  
Ciencia, y Conciencia, y q. a nro.

no ayudaran, y defendian en  
estos Juergados, sin llevar Dñs. al  
juicio por sus diligencias a los  
Jueces de Solemnidad en los pley-  
tos, y Causas, q. veles ofrecio, de  
forma, que no los dexaran Indefen-  
sos, que no Extrahian, perdian  
ni oultaran pleyto, ni Causa a  
guena, y que guardaran Sigilo, y  
buena fee en ellos, toda vasa de Co-  
povavilidad, y del Juram, q. tienen  
tho. y sus mercedes les dio, q.  
si assi lo cumplieren, Dios les ayu-  
dare, y sino veles demandase, a lo  
qual Respondieron Amen, y lo fir-  
maron con otros Señores, de que lo

el Err. doy fee = *Fernandez*

*Buitz*

*Fran Manuel*

*diester*

*[Signature]*

*Antem.*

*[Signature]*

*[Signature]*

*Juram. de los Guard. y celad. y*

*Incontinenti*

la misma Sala Capitular, y apu-  
-sencia de los referidos Señores Jus-  
-tizia, y Rejimiento comparecieron  
Jph. Blancos mayor, y fran. Viz.  
el Manco Guardas nombrados para  
los Montes, y dehesas de esta Juris-  
-dicion; Jacinto Gallardo Chamorro,  
y Jph. Campos nombrados para ceta-  
-dos de Montes, y Partidos de esta  
misma Jurisdiccion, a quienes se  
hicieron saber los nombram.<sup>tos</sup> y  
Categorías, Dixerón, lo aceptaban, y  
aceptaron, y en su consecuencia  
Juraron por Dios nro. Señor, y a una  
Señal de Cruz en forma de Dño. y so-  
-dado de el ofrecieron, cumplir  
bien, y fielmente en sus respectivos  
ofizios, y que las denuncias, que ha-  
-gan verán Ciertas, Seguras, y Ver-  
-dadadas sin Dolo, ni Engaña, arreglan-  
-dose al Santo Ehemon de Dios, y confor-  
-me a Justizia, y por los Señores



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECHENTOS Y SETENTA Y  
OCHO. —

Tueces se les dije, que si assi lo hi-  
cieren, Dios les ayudase, y vino se les

demandase, y Respondieron Amen

y lo firmó el que supo con otros Señores

de que doy fe =

*3 Brity* *Fernandez*

Antem.

*Don Robledo*

Notif. En Ribera, y oho dia Lo el C.º. hizo Sa-  
ber a las personas nombradas en la ele-  
ccion de ofizios, que antecede sus Respec-  
tivos Encargos, las quales quedaron en-  
teradas, doy fe =

*Robledo*

*Robledo*



Para despachos de oficio quatro meses

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
OCHO.**

ph. Nobledo, Escribano del Rey nro. Señor, publico  
en su corte, Reyno, y Señorios, titulado de sus Reales  
Sitios, del Ayuntamiento, y Rentas de esta villa de  
Ribera del fvrno, territorio de las Ordenes en la de  
Santiago =

Doy fe, que por acuerdo celebrado por los S.  
de Justicia, y Regimiento de esta misma villa,  
y por ante mi día de la fha. para elección de  
ofizios menores, precedidas las solemnidades,  
que sus mrdos. han de vno, y costumbre, nomi-  
braron a Pedro Madera, y a Juan Garcia Tab-  
qual menor de este propio vecindario, para q.  
vno de ellos, el que eligiere el Apoderado del  
Señor Marques de Guimardo, a quien corres-  
ponde esta elección, sirva la base de Alguacil  
mayor de esta villa en el corriente año de mil  
setecientos, setenta, y ocho, como más menuda-

mente consta, y aparece del referido acuerdo,  
que existe en el libro de acuerdos, de los que se  
celebran por este Ayuntamiento en el presen-  
te año, que por ahora existe en mi poder, y Es-  
cribania de Cavildo, a que me remito; en fe  
del qual, y para que conste en cumplimiento  
de lo mandado en citado acuerdo, doy el  
presente, que signi, y firmo en esta dicha

Villa de Ribera a Seis de Mayo, de mil  
Seiscientos, Setenta, y ocho



Ph. Robledo

Yo Manuel Martines de Thesada veci-  
no de la villa de Zafra, Administrador  
Principal de la Encomienda de esta, y de R-  
vera de la que es Comendador el Mariscal  
de Campo Senor Marques de Gimal de  
Cavallero del Avite de Santiago, Thienien-  
te de la Real Compania de Alabarderos  
Vc. a quien corresponde la Eleccion de  
Alguacil mayor de la citada villa de Ri-  
vera en las personas duplicadas que propo-  
ne el Ayuntamiento de aquella Villa, con-  
tan del antecedente testimonio, y Usario  
de la facultad que en mi Reside; Nombro  
por Alguacil Mayor para el presente  
año a Pedro Madera, sugeto en



quien concurren las buenas calidades para  
el desempeño de dicho encargo, a quien se le dará  
la Posesion en la forma ordinaria, y asistirá  
con el sueldo, y emolumentos que a los demás  
sus antecesores se les ha dado: Por tal firmo este  
en Aranchal y Enero ocho de mil Setecien-  
tos Setenta y ocho:

Man. Maximor  
sucesada

Posesion

En la villa de Ribera del Fresno a  
nueve de Enero, de mill Setecientos Seten-  
ta, y ocho: Los Señores Justicia, y Regi-  
miento de ella, estando en la Sala Capital  
de sus Casas Consistoriales con las Solem-  
nidades, y acostumbra, habiendo visto la  
eleccion, y nombramiento de Moacil  
ma. Echa para el corriente año en Pedro  
Madexa, mandaron se le llamase, y habi-  
endo comparecido ante sus mds. se le hi-  
zo saber lo nombrado, y enterado, dijo, lo  
aceptaba, y aceptó, y en su consecuencia  
Juró por Dios nro. Señor, y a una Señal  
de Cruz en forma de dño. Cumpla bien,



Para despachos de oficio quatro mil.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y fielmente con las obligaciones de este  
Cucaxop, por lo qual segundamente  
se le pare por sus mercedes en posesion  
on, poniendole en la mano una vara  
de Justicia, y en su consecuencia  
tomo asiento en los Cucaos, y lugares  
que en el Ayuntamiento le corresponde,  
cuya posesion tomo quita, y  
pacíficamente sin Contradiccion á

ninguna, y lo firmé con otros Señores, de  
que Lo el Cr. de Ayuntamiento doy  
fee =

*[Signature]*  
Fernando  
Niquel Correa

*[Signature]*  
Serrano  
Jasualde

*[Signature]*  
Anterm.  
Pedro Maderna  
*[Signature]*  
Cph Robberso

Nota: Lo doy fee, que hoy dia de la Sta. Lo  
el Croxibano de Ayuntamiento. Cumpli



Veinte maravedis.



SELLO Q VARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO. —

endo con lo mandado en el acuerdo  
de Eleccion de ofizios, que antecede  
à los posesiones Enrampadas, firmé  
el Testimonio Competente de nombra-  
miento de Predicador Cuaxonal  
para el año proximo venidero de mill  
Setecientos Setenta, y nueve, el qual  
en una foja util entregue à el <sup>or</sup> D.  
Alcalde D.<sup>n</sup> Rodrigo de Barito, y p.<sup>a</sup> g.  
Conste, lo ponop por nota que firmé  
en Ribera à diez de Mayo, de mill  
Setecientos, Setenta, y ocho =

Robledo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.



Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, covering the middle section of the page.

Handwritten signature or name at the bottom left of the page.

SEPTIEMBRE DE 1870  
MARAVIDES  
SEPTIEMBRE DE SESENTA Y  
OCHO



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.





Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Carlos por la  
Gracia de Dios Rey de Cas-  
tilla, de Leon de Aragon, de  
las dos Sicilias, de Jerusalem,  
de Navarra, de Granada, de  
toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jaen, Señor de Vizca-  
ya, y de Molina. Yo Ayo qua-  
ler quien nuestros Jueces, y  
Justicias, a quienes lo conteni-  
do en esta nuestra Carta, y

Provisión Executoria toca, o

tocan pueda en qualquiera ma-  
nera, y a quienes Cometteemos

y mandamos la execucion, y

cumplimiento de lo que en

ella se haaxa mencion: Salud,

y gracia. Saverd que ante

los de el nuestro Consejo, fue

ces de nuestra Real Junta

de Comisiones se ha segui-

do Pleyto en grado de Revisi-

ta, o Suplica, entre partes

de una D. Diego Mexillo Quin-

тана, Vecino de la Villa de

Rivera de el Terno, y Fran-

cisco Gutierrez Castañeda





y Velasco Procurador en su  
nombre; de otra D.<sup>n</sup> Bartolo-  
me Ferrnandez Salaman-  
ca, D.<sup>n</sup> Joseph Saxavia, y Vi-  
cente Antonis digo Alonso Se-  
rnanos, Vecinos, y Rexidores per-  
petuos de la misma Villa, y  
Francisco Antonis Melendrez-  
nas, y Antonis de Parza Pro-  
curadores en su nombre; y de  
otra el Consejo, Justicia, y  
Reximiento de ella, y Juan  
Domingo de Albuin, y Loynaz  
su Procurador en el suyo: Sobre  
la Consumpcion de los taxos  
oficios de Rexidores perpetuos



que han reservado los referidos D.<sup>n</sup> Bartholomeo Fernan-  
dez Salamanca, y Consortes,  
con lo demas expuestos dedu-  
cidos, y alegados en dicho Pley-  
to: El qual tubo principio an-  
te los señores nuestro Consejo de  
las Ordenes en el dia primero  
de Enero de mil settecientos se-  
tenta y quatro, en que a  
nombre se el expresado D.<sup>n</sup>  
Diego Morillo, y en virtud de  
su especial Poder se presentò  
Demanda y la Demanda siguiente: Muy  
poderoso Señor. Francisco Gu-  
tierrez Castañeda, en nombre

de D.<sup>n</sup> Diego Morillo. Jurado.  
na, Vecino de la Villa de Ni-  
vena de el Excmo, sequien  
presente poder con el Jura-  
mento necesario por el  
Recursis que mas haya lugar  
en derecho, ante Vuestro Al-  
teza Digo; que componiéndose  
la expresada Villa de pocos  
mas de quatrocientos Vecinos  
actualmente hay en la Citada  
Villa tres Residores perpetuos,  
con voz, y voto en su Ayunta-  
miento, que lo son D.<sup>n</sup> Joseph  
Thomas Saravia, Luna, y  
Gutiérrez, D.<sup>n</sup> Bartholome.

Fernandez Salamanca, y Ve-  
cente Alonso Serrano; de los  
quales el primero está six-  
vientos este presente año de  
Alcalde ordinario, recibien-  
do en ello el Vecindario el  
prejuicio que se de la discurren;  
como tambien en que aque-  
llos sean perpetuos, pues  
con la union que entore  
si conservan, disponen a su  
arbitrio las Elecciones de  
oficios de Justicia, y lo gran  
tenen vinculada en si, y sus  
Parciales la Real Jurisdic-  
cion, para de este modo.

marchan despoticamente  
y hacen quanto su volun-  
tad les dicta, aunque sea  
con perjuicio de los demas sus  
convecinos; y sin embargo  
de que la Villa, para el uni-  
versal remedio de ellos pudiese  
xa con arreglo al Privilegio  
que las Leyes Reales conce-  
den para el transte, y con-  
sumpcion de semejantes  
oficios, pagando à los due-  
ños, y poseedores de ellos las  
cantidades que les costaron  
haber hecho Recurso à Vuestra

Atueza à fin seque se le lu-  
brana el correspondiente  
Real Despacho para ello, has-  
ta ahora no lo ha executa-  
do, sin duda por no gravar  
el Caudal de Proprios, y An-  
vitios con semejante desem-  
bolsos, ò por no tener los sufici-  
cientes para hacer el devi-  
do Reintegro à los expresa-  
dos tres Reintegros de las Res-  
pectivas Cantidades, que  
les costaron sus officios; y  
Respecto de que mi parte  
deseeo el bien Comun

(y en consideracion à no se-  
guirse à aquellos perjuicios  
algunos en semejante com-  
sumpcion, porque ademas  
de que sus oficios, son de su  
naturaleza consumibles  
conviene el justo precio de  
ellos) esta pronto à ejecu-  
tarlo en dichos vicarinos  
satisfaciendo à los tenen-  
tereros integramente  
de su propio caudal las  
cantidades que por ellos  
hayan desembolsado; y esto  
con el imponderable desin-  
terés que evidencia el dase-

proprio que en toda forma  
de derecho hace se el de re-  
peticion, que por algun títu-  
lo pueda tener contentan-  
dose unicamente como se  
contenta, con el beneficio  
que sin duda ha de resultar  
a todo el Vecindario de  
que la Villa en uso de el pri-  
vilegio, que las Leyes le con-  
ceden tanntee, y consuma  
las expresadas tres heredu-  
rias, y pueda se este modo  
elejir anualmente en la  
forma ordinaria el nume.

---



no que franzezca mas conve-  
niente; para que todo ten-  
ga efecto, y logre la villa  
sin costo alguno sus usas  
de semejante regalía. Su-  
plico a Vuestro Alteza  
se sirva hacer por presen-  
te el citados poder, y ad-  
mirandos o mi parte  
este recurso, mandax des-  
pachar Vuestro Real  
Provision de emplazami-  
ento a los expresados tres  
residentes, y para que sin  
excusa, ni pretexto alguno



en el breve termino que  
se les señalare presenten  
en el Consejo los titulos ori-  
ginales de sus respectivas  
Reyndurias, o testimonios  
a la letra de ellos para  
que con su Vista pueda por  
parte hacer la efecti-  
va entrega de sus vale-  
res, y otorgarse a favor  
de la Villa los instrumen-  
tos que sean necesarios  
a la efectiva consumpcion  
de dichos officios, con ane-  
glo al privilegio, que la

Ley Real le concede pues  
para que assi se provea, y  
mande hazer el pedimento,  
è intento el recurso necesa-  
rio, en Justicia, que pido  
Juris H<sup>o</sup> Otrosi respecto.  
à que hallandose como se  
halla Refiriendo la Juris-  
dicion el expresado D<sup>n</sup>  
Joseph Thomas, no podra  
mi parte hallar susetto  
que se atreva à hacerle  
saben la Superior Providen-  
cia, que contenga el expre-  
sado Real Despacho, por



través franca que este no  
quede sin efecto. Suplicó á  
Vuestra Alteza se sirva  
mandar, que la expresada  
Real Provision, que en dha  
forma se libe, sea comen-  
tida su execucion al Gover-  
nador de aquel Partido, pa-  
ra que haciendo evacuar  
las diligencias, que en ella  
se prevengan por Escrita.  
no se su satisfaccion, las  
remita originales, pues asi  
procede á Justicia, que  
pido un Suprov. Doctor D.  
X



Manuel de Cnos, Zepeda:  
Francisco Guirriexer Carta-  
ñeda: Y mandado para  
dicha Instancia al nues-  
tro Fiscal, y expuestas por  
él en su arripio; por au-  
to de once de Febrero de dho  
año se confirió traslado  
de ella, à los nominados Sa-  
lamanca, y Consores, y  
para hacerlos saber se  
libró nuestra Real Pro-  
visión de emplazamien-  
to en la forma ordinaria  
con la que fué requerido

tambien el Ayuntamiento  
de la expresada Villa, y  
à su consecuencia se ocu-  
rrió por unos, y otros for-  
mandos Artículos de no con-  
tentar à la enmienda de  
manda; Y por Auto de  
treinta e Julio del mis-  
mo año de setenta y qua-  
tro, se mandò que los ex-  
presados Salamanca, y  
Comonera, presentasen  
en el nominado nuestro  
Consejo dentro de quinze  
dias los titulos originales

---

que se les despacharon  
de los mencionados ofici-  
os pena de doscientos ducados;  
lo que tubo efecto en  
seis de Septiembre de el  
proprio año, que el tenor  
de dichos títulos es como

titulos y se sigue: D.<sup>n</sup> Phelipe por la  
Gracia de Dios Rey de Cas-  
tilla, de Leon, de Aragon de  
las dos Sicilias, de Jerusa-  
lem, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia  
de Galicia, de Mallorca  
de Sevilla &c. Administrador.



Don perpetuo de la orden, y  
Cavalleria de Santiago por  
Auctoridad Apostolica. Por  
quanto por una mi Carta fe-  
cha en Buen Retiro a se-  
is de Diciembre del año pa-  
sado de mil setecientos  
quarenta, y dos, hice men-  
ced de un oficio de Rexidor  
perpetuo de la Villa de Hi-  
vena, con clausula de neces-  
sidad a D.<sup>n</sup> Pedro Garcia Cen-  
teno, y Zalamea, en lugar,  
y por fallecimiento de Gon-  
zalo Garcia Zapana }



y Veneta que se el dicho ofi-  
cio le hizo D. Pedro Ponce, y  
D. Elvira Zaparra su mujer  
en quien havia recaydo la  
propiedad, con diferentes ca-  
lidades, condiciones, y prehe-  
nencias, que en la dicha  
mi' Cantta se contienen, y  
en esta iban expresados; el  
qual dicho oficio es de los com-  
prehendidos en la orden ge-  
neral, que se dio por el año  
pasado de mil seiscientos  
sesenta y nueve, para que  
se reconociesen todos los titu-  
los de oficios perpetuos creados



publico, y del Juzgado, y  
Ayuntamiento de dicha  
Villa de Rivera, vizo Zenon,  
renuncia, y traspara el  
mencionado oficio de Re-  
xidor en vuestro favor con  
la calidad, que luego que  
tomareis posesion habeis de  
ser obligado a reconocer  
el Censo que tiene contra  
si dicho oficio se quatters.  
cientos Ducados, y paga  
en cada un año ciento  
treinta y dos Reales Ve.  
llon a la obra pia que en  
dicha Villa fundo Gomez

---

Martin Gualtero Perules

us, obligandolos à la paga

de los Redimos, y dando

nuevas Hipotecas à sa-

tisfaccion de el Adminis-

trador para su seguri-

dad, como todo lo referi-

do constava de la citta-

da Craxipetuna se renun-

cia, y demas papeles, e ins-

trumentos segun en el

mi Consejo de las ordenes

hicieron presentacion

Suplicandome, que en fu-

erza de ellos, fuese servi-

do de mandan se os despa-

chare traslado de el expre-



sado Oficio de Rexidor  
perpetuo de la ciudad  
Villa de Mexidor digo Nive-  
ra, o como la mi merced  
fuese. El qual visto por los  
el dicho mi Consejo, con  
lo que en su razon se dijo  
por el mi Fiscal lo he te-  
nido, y tengo por bien, y ce-  
dar sobre ello esta mi  
Carta. Por la qual atten-  
diendo la suficiencia, y  
habilidad de vos el nomi-  
nado Vicente Alonso Se-  
nans, y los Servicios que  
haveris hecho a mi, y a la

---

Dicha Orden, y expens que  
haxer, mi' Voluntad es, que  
ahora, y se aqui adelante  
sean recibidos de la expresada  
Villa de Rivera. Y man-  
do al Concejo, Justicia, y  
Resimientos, Cavalleros  
Escuderos, oficiales, y hom-  
bres buenos de ella, que estan-  
do juntos en su Cavildo, y  
Ayuntamiento como lo  
tienen de costumbre tomen,  
y recivan de vos en persona  
el Juramento, y solemnidad  
de acostumbros; el qual



am' hecho, y no de otra ma-  
nera es den la posesion de el  
referido oficio, y os recivan,  
hayan, y tengan por tal Mexi-  
don de la dicha Villa, y usen  
con vos el nominado oficio  
en todos los casos, y cosas a  
el avernar, y pertenecientes  
y os guarden, y hagan guar-  
dar todas las honrras, gra-  
cias, mercedes, franquetas,  
libertades, exenpraciones, pre-  
eminencias, prerrogati-  
vas, e inmunidades, y todas  
las otras cosas, y cada una

de ellas, que por razón del  
dicho oficio deuen haber, y  
gozar, y os deuen ser guarda-  
das, y os recubran, y hagan re-  
cudir con todos los derechos,  
Salarios, y otras cosas al  
dicho oficio anexas, y perten-  
necientes, segun que mejor  
y mas cumplidamente se  
usó, guardó, y recudió, así  
a Vuestros antecesoros, como  
a cada uno de los otros mis  
Residores, que han sido y son  
de la dicha Villa, de todo, bien,  
y cumplidamente, sin fal-

toanos cosa alguna, y que en  
ello, ni en parte de ello em-  
bargo, ni impedimento algu-  
no os no pongan, ni convien-  
tan poner, que yo por la pre-  
sente os hecivo, y he por he-  
civido al nominado oficio,  
y al uso, y exercicio de el, y  
os doy poder, y facultad para  
llevar, y exercer, caso que  
por los referidos, o alguno de  
ellos a el no seais admitido;  
y por os hacer mas merced  
es mi voluntad que tenga-  
is el prometido oficio con

---



Cargo y obligacion de el dho  
oficio digo Censo, mientras  
no se redimiere, con las  
expresadas Calidades por  
Juro de Heredad, perpetua  
mente para siempre la-  
mas, para vos, y vuestros  
Herederos, y sucesores; Para  
quien se vos, o de ellos hu-  
viere titulo, vos, o causa  
y vos, y ellos le podais ceder  
renunciar, traspassar, y  
disponer de el en vida, o en  
muerte, por testamento  
o en otra qualquier ma-



nera, como viene, y dere-  
chos Vuestros propios de Ju-  
ro de Heredad, y la persona  
en quien subdiere le haia  
con las mismas calidades,  
prerogativas, preheminen-  
cias, y perpetuidad que vos,  
y que con el nombramien-  
to, renunciacion, o disposi-  
cion vuestra, o de quien suc-  
cediere en el referido oficio  
se haya de despachar tita-  
lo de el con esta calidad,  
y perpetuidad, aunque el  
que le renunciare no haia

Vividos días ni honas algu-  
nas despues de la total re-  
nunciación, y muera luego  
al punto que la hiciere, y  
aunque no se presente an-  
tes de dentro del termino  
de la Ley, y que si de vuestros  
días, o de la persona que suc-  
cediere en el dicho oficio le  
hubiere de Heredar alguna  
que por ser menor de edad  
o mujer no le pueda admi-  
nistrar, ni exercer, tenga  
facultad de nombrar otra  
que en el entere tanto que

en de Hedad, o la Hija, o Mu-  
jer se casa le siwa, y presen-  
tandose el tal nombrami-  
ento en el mi Consejo de  
las ordenes, se le dara titu-  
lo, o Cedula para ello: todo  
lo qual sea, y se entienda  
en el interin que por mi  
Real Hacienda se o diere  
satisfaccion de el precio,  
y valor conque se siwis por  
la primera gracia, que se  
hizo el dho oficio, o la dha  
Villa de Ribera le consume  
si quisiere, dando la misma

satisfacción. Con las qua-  
les dichas qualidades, quiero  
que tengais el dicho oficio, y  
goveis de él, sin embargo de  
quales quisiere Leyes, y Pragma-  
ticas de estos mis Reynos,  
que haia en contrario, con  
las quales dispense por esta  
vez, quedando en su fuerza  
y Vigor para en lo demas  
de adelante, con que no ten-  
gais otros oficios de Peni-  
mientos, ni Juraduria,  
y de este Despacho no se  
debe el derecho de la media



*[Handwritten signature]*

anotta por haberse creado  
este oficio antes de su im-  
posicion. Dado en el Pardo  
à Veinte y siete de Febrero  
de mil setecientos quaren-  
ta y quatro. Yo el Rey. Yo  
Dn. Vicente de Quadros Secre-  
tario del Rey nuestro Señor  
le hice escribir por su manda-  
do. Resutados Dn. Joseph An-  
tonio de Ganave, y Juan de  
Chanciller Dn. Gerónimo de  
Nuera. El Duque de Santiste-  
van. Dn. Pedro de Noyales, y  
Medrano. Dn. Miguel Vexdes

Montenegro: D.<sup>n</sup> Ambrosio  
veedim<sup>to</sup> de Torres. En la Villa de Pi-  
vera a veinte dias del mes  
de Mayo año de mil sette-  
cientos quarenta y quatro  
ante los Señores D.<sup>n</sup> Bartho-  
lome Fernandez, Salamanca  
ca, y Juan de Guerra Alcal-  
de ordinarios por sus Mage-  
stad, y ambos escrivanos, D.<sup>n</sup> Die-  
go Perez Gonzalez, y D.<sup>n</sup> Alonso  
Garcia Zalamea Xeridores  
perpetuos, Juan Gallardo Cha-  
morro Mayordomo de Con-  
sejo, Juan Alonso Vidal Pis-



curador Síndico, y Joseph  
Serrano Alguacil mayor to-  
dos con voz, y voto en su Ay-  
untamiento, estando en el  
como acostumbraban se pre-  
sento el Real título ante-  
cedente, y por sus mercedes  
Votto lo tomaron en sus ma-  
nos, veraron, y pusieron so-  
bre sus Caseras, obedeciendo-  
le como à Capta de su Rey, y  
Señor natural, y cumplien-  
do con su tenor mandaron  
que Vicente Alonso Serna-  
no à cuius fauor fue expedido



parezca en este Ayuntamiento  
miembros, y recibiendo el  
Juramento de fidelidad se-  
gun se acostumbra se ponga  
en posesion de el oficio de Rexi-  
dor perpetuo con voz, y voto  
en este Ayuntamiento,  
segun que en dicho Real  
Titulo se previene, y puesta  
se sacara copia del dicho ti-  
tulo, que se pondra en el  
Libro Capitular para los  
efectos convenientes, y lo  
firmaron segun doy fee: D.  
Bartolome Fernandez Sa-



Lamranca: Juan de la Guentta:  
D.<sup>n</sup> Diego Perez Gonzalez: D.<sup>n</sup>  
Alonso Garcia Zalamera: Ju-  
an Gallardo: Juan Alonso Vi-  
ttal: Joseph Serrano: Antte  
mi Pedro Fernandez Azula.

Otro titulo es: D.<sup>n</sup> Fernando por la Gra-  
cia de Dios Rey de Castilla,  
de Leon, de Aragon, de Tarro  
Sicilia, de Jerusalem, de  
Navarra, de Granada, de tole-  
do, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla &c. Ad-  
ministrador perpetuo de  
la orden, y cavalleria de

Santiago por autoridad  
Apostolica. Por quantos por  
parte de D. Bartholome  
Fernandez Salamanca, ve-  
cino de la Villa de Rivero, que  
es de la dicha orden, se me  
ha hecho relacion, que el  
titulo que se le havia des-  
pachado de Rexidor perpe-  
tuo de la nominada Villa se  
le havia perdido, y por necesitan-  
do para en guarida de sus dere-  
chos, me suplico fuese servido  
de mandar se le despachase

otro nuevamente con relacion

se perdido en la forma ordi-  
naria, o como la misma  
ced fuere; y visto por los del  
mi Consejo de las ordenes, y  
el traslado del dicho titulo  
sacado de su registro por mi  
mandado por D. Pedro Mi-  
guel de Torres a cuyo cargo  
esta el Resguardo, digo Regis-  
tro general de las ordenes  
militares, que es el tenor  
siguiente: En cumplimien-  
to del Auto antecedente  
de los Señores del Consejo  
yo D. Pedro Miguel de Torres

à cui cargo esta el Regis-  
tro General de las ordenes  
militares, hizo sacar, y sa-  
que: el de el Real titulo de  
Residencia perpetua de la Vi-  
lla de Ribera, que en trece-  
ta de Noviembre de mil sette-  
cientos quarenta y siete  
se despachò à favor de D.  
Bartholome Fernandez  
Salamanca, Vecino de dha  
Villa cui tenor à la letra  
es el siguiente: D. Fernan-  
do H. Administrador per-  
petuo de la Orden, y Cavalleria

de Santiago por autoridad  
Apostolica. Por quantos el  
Rey mi' Señor, y mi' padre (que  
Santa gloria haia) por una  
su Carta fecha en Avienza  
a' doce de Enero del año pa-  
sado de mil setecientos y  
trece hizo merced de un ofi-  
cio de Rexidor perpetuo de  
la Villa de Rivera a' Silver-  
re Gutierrez Huxado  
Vecino de ella, en lugar y  
por fallecimiento de Garcia  
Fernandez de Luna, con di-  
ferentes calidades, condiciones,

---

y prebeminencias, que en  
dicha Carta se contienen  
y en esta hixan expresa.  
Despues de lo qual, y en  
doce de Agosto de mil setteci-  
entos y veinte y siete, y por  
ante Paulino Fernandez Ma-  
chuca mi Escriuano se otorgo  
Escritura de Renuncia de  
dicho oficio por el referido  
Silvestre Gutierrez Hun-  
trado, en favor de D. Pedro  
Gutierrez Huntrado su  
Hijo, quien la vendio a D.  
Bernardo Rodriguez de Ve-

lances en precio, y cantidad  
de dos mil y quatrocientos  
Reales de Vellon, con carga  
de un mil docientos trece  
y cinco Reales, y diez ma-  
navedis de censo, y suento  
principal, que sobre dicho  
oficio estaban impuestos,  
y cargados al Redimido, y qui-  
tara, de que se pagaban  
de Reditos en cada un  
año treceinta y siete Rea-  
les, y diez manavedis a  
la obra pía que en dicha  
Villa fundo Gomez Martin

---



Grafas Penulera, y Garcia  
Sanchez Zambrano, cuita  
Escritura de Venta pair,  
y se otorgo en treinta e  
un dias de el siguiente  
año de mil setecientos y  
veinte y ocho, ante el pro-  
prio Escriuano, y el nomi-  
nado D.<sup>n</sup> Bernardo Rodrí-  
go de Velasco, cedió, renun-  
ció, y traspasó, el enuncia-  
do oficio en D.<sup>n</sup> Bernardo  
Rodríguez de Velasco, su  
Hijo, con la expresada car-  
ga Zensual, declarando



que el precio en que le hacia  
comprado se le cargare en la  
Cuenta, que se las tenietimas  
Paterxa, y Materxa le toca-  
sen en la particion que se  
hiciese del tiempo del falle-  
cimiento de su Padre solo  
qual otorgò Escritura  
en la Villa de Janguar à ve-  
inte y tres de Abril de mil  
settecientos treenta y uno  
ante Bernardo Martin  
de Aldama mi Escriuano  
y del numero de dicha Vi-  
lla, y en el dia veinte y siete

---

de Junio de mil setecien-  
tos quarenta y tres por  
ante Gaspar Garcia Anqu-  
lo mi Excrivano publico, y  
el numero de dicha Villa de  
Janguar se otorgò Excri-  
tuna por el emuniciado D.  
Bernardo Rodrigo de Be-  
larco, por la qual diò en Ven-  
ta Real por suyo. se haxe-  
dad el expresado oficio à  
vos D. Bartolome Jex-  
nandez Salamanca Ve-  
cino de dicha Villa en pre-  
cis, y quantia de treceien-  
tos Ducados de Vellon, y con



la expresada Carga Censu-  
al, quien con relacion, y jus-  
tificacion de lo que va ex-  
presado presentò peticion  
en el mi' Consejo de las orde-  
nes, suplicando se le despa-  
chase titulo de dicho oficio  
de Rexidor perpetuo, o como  
la mi' merced fuere, lo qual  
visto por los del dicho mi'  
Consejo, con lo que en su ra-  
zon se diò por el mi' Fiscal,  
lo he tomado, y tengo por  
bien, y se da sobre ello esta  
mi' caxta, por la qual

---

atendiendo à la suficien-  
cia, y habilidad de vos el  
Referido D. Bartholome  
Fernandez Salamanca, y  
los servicios que havéis he-  
cho à mí, y à la dicha or-  
den, y expreso que havéis mi  
Voluntad, es, que ahora, y  
seaquí adelante seaís mi  
Residor de la dicha Villa  
de Rivera; Y mando al Con-  
sejo, Justicia, y Resimi-  
ento Cavalleros Escude-  
ros, Oficiales, y Hombres  
buenos de ella, que estando

Juntes en su Cavildo, y Ayun-  
tamiento como lo tienen  
de uso, y costumbre, tomen  
y recivan de vos el Juramen-  
to, y solemnidad acostum-  
brado, el qual asi hecho,  
y haciendo constar en el  
Ayuntamiento con los  
testimonios correspondi-  
entes no sea deudor, ni Arren-  
dador à mis Rentas Rea-  
les, Concesiles, obras pias,  
ni otros Caudales publicos,  
ni de la Villa, ni tener  
ocupados bienes de esta

---

ni ser fiador de sus Arrendadores, ni de los que sean Abastecedores, y tener el Caudal que se requiere para servir dicho oficio, y no de otra manera se recivan hayan, y tengan por fin Residuo perpetuo de dicha Villa y lo usen con vos en todo lo a el concerniente, y se guarden, y hazan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquicias, libertades, exenciones, preheminentias, prerrogativas,

tivas, e inmunidades, y to-  
das las otras cosas, y cada  
una de ellas, que por razon  
del dicho oficio deven haver,  
y gozar, y es deven ser guar-  
dadas, y es recudadas, y hazan  
recudir con todos los dere-  
chos, Salarios, y otras cosas  
a el arriesar, y pertenecien-  
tes, segun que mejor, y mas  
cumplidamente acudieren  
con todo ello asi a vues-  
tro antecesor, como a ca-  
da uno de los otros Rexido-  
res, que han sido, y son

---



de la dicha Villa, demanexa  
que no os falte cosa algu-  
na, y que en ello, ni en par-  
te de ello embargo, ni im-  
pedimentos algunos os no  
pongan, ni consienttan poner  
que yo por la presente os re-  
civís, y he por. Recivís al  
dicho Oficís, y al uso, y exer-  
cicís de él, y os doy poder,  
y facultad para le usar,  
y ejercer caso que por los su-  
so dichos, o alguno de ellos  
o él no seais admitido,  
y es mi merced, y Volun-



dad, que tengais el prensta-  
do oficio por suyo de Heredero  
perpetuamente para siem-  
pre lamas para vos, y vues-  
tros Herederos, y sucesores,  
y para quien se vos, o se ellos  
hubiere titulo, vos, y causa,  
y vos, y ellos le podais ceder,  
renunciar, trasparar, y du-  
poner se el en vida, o en mu-  
erte por testamento, o  
en otra qualquiera ma-  
nera, como vienes, y dere-  
chos Vuestros propios, y la  
persona en quien le subce-

diere le haya con las mismas  
calidades, prerrogativas, pre-  
eminencias, y perpetuidad  
que vos, sin que falte cosa  
alguna, y que con el nombramiento,  
renunciacion, o dis-  
posicion vuestra, o de la per-  
sona en quien sucediere  
en el dicho oficio, se le haia  
de despachar titulos de el  
con esta calidad, y perpetui-  
dad, aunque el que le renun-  
ciare no viva, ni haya vivi-  
do dias, ni horas algunas  
despues de la qual renuncia-



ción, y muera luego al punto que la iniciare, y aunque no se presentare antes ni dentro del termino de la Ley; y que si despues de diez dias ò de la persona que tuviere el referido oficio, le hubiere de heredarse alguna, que por ser menor de edad, ò mujer no le pueda administrar, ni ejercer tenga facultad de nombrar persona que en el entretanto que es de edad, ò la hija, ò mujer se ceda le sirva, y pre-



sentandose el tal nombra-  
miento en el mi' Consejo  
de las ordenes, se le daran  
titulos, o cedula mia pa-  
ra ello, y que queriendo vin-  
cular, o poner en mayora-  
go el dicho oficio, vos o la  
persona, o personas que des-  
pues de vos subcedieren en  
el lo podais, y puedan ha-  
cer, y desde luego os doy la  
cencia, y facultad para  
ello con las condiciones, Vin-  
culos, y prohibiciones que  
quiere des, aunque sea



en perjuicio de las legitimas  
mas de los otros nuestros  
Hijos, conque siempre el  
sucesor nuevo haya de  
sacar titulo, el qual se le  
dara constando que lo es sub-  
cesor en el dicho mayora-  
zo, y que muriendo vos, o la  
persona, o personas que  
asi le tubieren, sin dispo-  
ner, ni declaran cosa algu-  
na en lo tocante a el  
dicho oficio, haya de venir,  
y venga a laque tubiere  
derecho de Heredar Vuestros



Viernes, y suíto, y si cupiere  
à muchos se pueban conve-  
nir, y disponer se el, y adju-  
dicarle al uno de ellos por  
la qual disposición, y adju-  
dicación, se le taxa así mis-  
mo el expresado título; y  
que excepto en los delitos,  
y crímenes de herejía, lese  
majestad, ò el pecado  
notando, por ningun otro  
se pierda, ni confúque, ni  
pueda perder, ni confiscar  
el prencipado oficio, y que  
siendo privado, ò inhabilitado




el que le tubiere le hayan  
aquel, ò aquellos que tubie-  
ren derecho de Heredar en  
la forma, que está dicha  
de que ninguno sin disponer  
de él, con las quales dichas  
calidades, y condiciones que  
no que hayan, y tengan el  
expressado oficio, y goze  
de él vos, y vuestros Herede-  
ros, y sucesores, y la pers-  
ona, ò personas que de vos, ò  
de ellos hubiere título, vos,  
ò causa, perpetuamente  
para siempre jamás. Inman.



do al Presidente, y los del  
dicho mi Consejo de las or-  
denes, despachen el nomi-  
nado oficio dego título en  
favor de la tal persona à  
quien así perteneciere con-  
forme à lo que está refe-  
rido siendo de las calita-  
des que para servirse se  
requieren expresando en  
el esta merced, y presen-  
tativa, y lo mismo ha-  
gan con los que adelante  
subcedieren en el dicho ofi-  
cio, y a quien perteneciere  
se sin embargo de qual



quien leyes, y pragmáticas  
de estos mis Reynos, con las  
quales para en quanto à  
esto toca, y por esta vez  
dispenso quedando en su  
fuerza, y vigor para en lo  
demas se adelante, y con  
que no tengáis otros oficios  
de Rejimiento, ni Jura-  
dicia, y de este Despacho  
no se debe el derecho de la  
media anata, por haver  
sido la creación de este  
oficio antes del año de mil  
seiscientos veinte y tres,  
que así consta por los des-

prachos de los titulos ante:  
cedentes. Dado en Buen Re-  
tiro à treinta e Noviem-  
bre de mil setecientos qua-  
renta y siete. Yo el Rey-  
Yo D.<sup>n</sup> Martin de Leceta  
Secretario del Rey nuestro  
Señor le hizo escribir por  
su mandado. El Duque  
de Santisteban. D.<sup>n</sup> Gre-  
gorio del Valle Clavijo. D.<sup>n</sup>  
Ignacio Joseph de Ortega  
y Cotter. D.<sup>n</sup> Antonio Juan.  
Pimentel. Mesurados.  
Zarate, y Jueves. Lo he-  
tenido y tengo por bien  


y se dex sobre ello esta mi  
Carta, por la qual mando al  
Concejo, Justicia, y Reximi-  
ento de la dicha Villa de Mé-  
vera, y demas Jueces, y per-  
sonas à quien tocaxe vean  
el traslado del título de  
Residox perpetuo que va  
inserto, despachado à fa-  
vor de dho D.<sup>n</sup> Bartholo-  
me Fernandez Salaman-  
ca, y le guarden, y cumplan,  
y hagan guardar, y cum-  
plir, y executar en todo,  
y por todo, segun, y como  
en el se contiene, y le den

---

y hagan dar tanta fee, y  
credito como à su original  
que se pendió, y que no hagan  
cosa en contrario. Fue así  
en mi Voluntad, de lo qual  
mandè dar, y di esta mi  
Carta, firmada de mi ma-  
no, y sellada con el Sello  
de la dicha Orden, segun se  
se deve el derecho de la me-  
dia anatta. En Buen Reti-  
ro à veinte y ocho de Sep-  
tiembre de mil settecientos  
cinquenta y dos = Yo el

Rey = D.<sup>n</sup> Alonso Muñiz = Re.



representado Pedro Miguel de  
Dorxe: Chanciller Pedro Mi-  
guel de Dorxe: D.<sup>n</sup> Ambrosio  
de Torres: D.<sup>n</sup> Gregorio de Va-  
lle Clavijo: D.<sup>n</sup> Tiburcio de  
Aguirre Arganz: D.<sup>n</sup> Sebas-  
tiano de Prego y Valde: D.<sup>n</sup>  
otro tit.<sup>o</sup> Fernando por la Gracia de  
Dios Rey de Castilla, de Le-  
on, de Aragon de las dos Sici-  
lias, de Jerusalem, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Ma-  
lorca, de Sevilla &c. Admini-  
strador perpetuo de la



Orden, y Cavalleria de San-  
tiago por autohoridad Apo-  
tolica. Por quanto el Señor  
Rey D.<sup>n</sup> Carlos segundo mi-  
thio (que Santa gloria haia)  
por una su carta dada  
en Madrid à siete de Octu-  
bre del año pasado de mil  
seiscientos noventa y ocho  
hizo merced de un oficio de  
Revisor de la Villa de Rive-  
ra, à Luis Alvarez Muñoz  
en lugar de Rodrigo Sanchez  
Barrena, y por ventta que  
de el le hizo con diferen-  
tes calidades y condiciones

que en dicha Carta se contiene,  
y en esta man declaracion.  
Ahora por parte de vos  
D.<sup>n</sup> Joseph Saxavia, y Luna  
Vecino de la nominada Villa  
se me ha hecho relacion, que  
el nominado Luis Alvarez  
havia fallecido en ella, sin  
testar en el dia veinte y  
siete de Diciembre del año  
pasado de mil settecientos  
veinte y cinco. Fue por el  
testamento que havia  
otorgado Francisca Muñoz  
Ponce, Viuda del nominado  
Luis Alvarez en el dia vein-



te y uno de Enero el año pa-  
sado de mil setecientos veinti-  
te y seis, por ante Paulino  
Fernandez Machuca mi  
Escrivano publico en la ciuda  
de Villa, havia instituido  
por su unica, y universal  
heredera a Mariana San-  
chez su hija legitima, y se  
el nominado Luis Alvarez  
su marido. Fue la expresa-  
da Mariana Sanchez, y Ju-  
an Huertas Baldovinos su  
marido, vecinos de la Vi-

lla de Balverde de Leganes



por Escritura que otorga-  
ron en el dia veinte y cinco  
de Mayo pasado de este año  
por ante Francisco Garcia  
Taramillo, mi Escriuano pu-  
blico, y el Ayuntamiento  
de dicha Villa de Balverde  
os habian vendido dicho ofi-  
cio en precio de mil, y quinien-  
tos Reales de Vellon con la  
Carga de un Censo de dos mil  
setecientos doce Reales de  
Vellon de principal, que sus  
Reditos se pagan a la Cape-  
llania que fundo D.<sup>a</sup> Juana



Chacon, y con la carga  
assi mismo de otros Censos  
de ochocientos quarenta  
y siete Reales, y veinte ma-  
xavedis de Vellon de princi-  
pal, cuyos Reditos se pagan  
al Capellan de la Capella-  
nia que fundo Maria de  
Toxo, y con la obligacion de  
que vos haviades de pagar,  
y satisfazer los Reditos  
que se establexeren de vien-  
to de los nominados dos Cen-  
sos, hasta el mencionado  
dia veinte y cinco de Mayo:

Como lo referido constava




de una certificación, dada  
en el día doce de Julio proxi-  
mo pasado por el Licenciado  
D. Pedro Ganay Merita y tua  
Cura de la Iglesia Parroqui-  
al de dicha Villa de Rueda,  
de un testimonio dado por  
Pedro Hernandez Azulado,  
mi Escrivano público en  
ella en el citado día doce  
de Julio, y se la expresaba  
Escritura de venta de  
que se todo ello con otros  
papeles, e instrumentos  
por vuestra parte se hizo  
presentación en el mi Conse-

lo de las Ordenes, Suplican  
dome fuese servido de man-  
darnos despachar titulo de  
la propiedad de dicho oficio  
y para su uso, y exercicio  
segun, y en la conformidad  
que se le despachó al nomi-  
nado Luis Alvarez, o como  
la mi merced fuese. Justos  
por los del dicho mi Consejo,  
y lo que sobre ello se dijo por  
el mi fiscal lo he tenido, y  
tengo por bien, y se han  
sobre ello esta mi Carta.

Por la qual accediendo

à la suficiencia, y habilidad  
de vos dicho D.<sup>n</sup> Joseph Sara  
via, y Luna, y los servicios  
que haveis hecho à mi, y à  
la dicha orden, y espero que  
haneis, mi voluntad es que  
ahora, y se aqui adelante se  
ais mi Residencia perpetua  
de la dicha Villa de Rivera  
en lugar de el nominado  
Luis Alvarez Muñoz, y por  
venta de los dichos Juan  
Hernandez Maldonado, y Ma.  
xiana Sanchez su mujer  
Vecinos de la citada Villa

---



de Balbexde de Leganes. Y man  
do al Consejo, Justicia, y Re.  
surrento, Cavalleros escuderos,  
oficiales, y Hombrres buenos de  
la dicha Villa de Rívera, que  
estando juntos en su cabil.  
do, y Ayuntamiento como  
lo han de uso, y costumbre  
tornen, y Recivan de vos en  
persona el Juramento, y so.  
lemnidad acostumbrado, el  
qual así hecho, y no se otra  
manera, os Recivan, hayan,  
y tengan por tal mi Respon.  
perpetuo de la dicha Villa  
y le usen con los ex todos.

lo à el concejuntamiento, y os qu-  
anden, y hazan guardar to-  
das las honrras, gracias, mex-  
cedes, franquicias, libertades,  
exempciones preeminencias,  
prerogativas, e immuni-  
dades, y todas las otras cosas,  
y cada una de ellas, que por  
haxon de el dicho officio deven  
haber, y gozar, y os deven ser  
guardadas, y os rescudan, y ha-  
gan rescudir con todos los de-  
rechos, Salarios, y otras co-  
sas à el averer, y pertenene-  
cias, segun que merecen, y





mas cumplidamente acudie-  
ron con todos ellos, assi á vues-  
tras antecesoras como á cada una  
de los dichos mis Reuidores, que  
han sido, y son de la dicha de  
manera que no os falte cosa  
alguna, y que en ello ni en par-  
te de ellos embargo ni impe-  
dimento alguno os no pongan  
que yo por la presente os Re-  
cuso, y he por Recusado al dho  
oficio, y al uso, y ejercicio de  
el, y os doy poder y facultad  
para le usar, y exercer, caso  
que por los suso dichos, ó algu-  
no de ellos á el no seais admi-

hido, y es mi merced, y Voluntad, que tengais el dicho Oficio por Juro de Heredad para siempre, para vos, y vuestros Herederos, y subcesores, y para quien de vos, o de ellos huviere título, vos, o como y vos, y ellos le podais ceder, renunciar, y trasparar, y disponer de él en vida, o en muerte, por testamento, o en otra qualquier manera, como viereis, y desechar vuestros propios de Juro de Heredad, y la persona

en quien subcediere le haya  
con las mismas calidades,  
prerogativas, y prehem-  
nencias, y perpetuidad que  
vos, sin que falte cosa algu-  
na: Con el nombramiento  
renunciacion, o disposicion  
vuestra, o se quien succedie-  
re en el dicho oficio, se haia  
de despachar titulo de él  
con esta calidad, y perpe-  
tuidad, aunque el que le  
renunciare no haia vivi-  
do, ni vida, dias, ni horas  
algunas despues de la tal



Renunciacion, y muerda lue-  
go al punto que la hiciere,  
y aunque no se presente an-  
te mí dentro del termino  
de la Ley, y que si despues de  
Ochenta dias, ò de la perso-  
na que hubiere el dicho ofi-  
cio le hubiere de heredar  
alguna, que por ser menor  
de edad, ò muger no le  
pueda administrar, ni  
ejercer ningun facultad de  
nombrar otra persona,  
que en el entretanto que  
es de edad, ò la hija, ò mu-

se se cara le sinva, y pre-  
sentandose el tal nombra-  
miento en el mi Consejo  
se le dara titulos, o cedula  
mia para ellos. Y que que ni-  
endo vinculan, o poner en  
cargos el dicho oficio  
vos, o la persona, o persona  
que despues de vos sucedieren  
en el lo podan, y puedan  
hacer, y desde luego es doy  
licencia, y facultad para  
ellos aunque sea en pensu-  
cis de las leximas de  
los otros nuestros hijos  
conque siempre el succron

nuevos haya se sacan títulos  
el qual se le dará conyuntan-  
do que es sucesor en el dho  
oficio, y Mayorazgo, y que  
miriéndolo vos ò la persona,  
ò personas que le tubieren  
sin disponer se él, ni decla-  
rar cosa alguna en lo tocante  
al dicho oficio, hárá de  
venir, y venga à la que tu-  
biere derecho de heredar  
vuestros bienes, y suios, y  
si cupiere à muchos se pue-  
dan convenir, y disponer  
se él, y adjudicarlo al uno

---

se ellos por la qual disposici-  
on, y adjudicacion se le da-  
rà un mismo el dicho ti-  
tulo, y que excepto en  
los delitos, y Crimenes de  
Herejia, lese Majestad, ò  
el Pecado nefando por ningun  
otro se piense, ni pueda pre-  
den, ni confiscar el dicho ofi-  
cio, y que siendo privados, ò  
inhabilitados el que le tou-  
biere, le hayan aquel, ò aque-  
llos, que tubieren derechos  
de Heredante, en la forma  
que esta dicho, son disponer



de él, con las quales dichas Ca-  
lidades, y condiciones, quiero  
que tengais el dicho oficio,  
y gozeis de él vos, y vuestros He-  
rederos, y sucesores, y la per-  
sona, ó personas que de vos, ó de  
ellos huviere título, voz, ó cau-  
sa, perpetuamente para  
siempre jamás. Mando al  
Presidente, y los del mi' Con-  
sejo de las ordenes despachen  
el dicho título en favor de  
la tal persona, á quien así  
perteneziere conforme á  
lo que esta referido, siendo



de las Calidades, y condicio-  
nes que para le servir se  
requieren, expresando en  
el esta merced, y prerroga-  
tiva, y lo mismo hagan  
con los que adelante succe-  
diere en el dicho oficio, y  
a quien perteneciéne sin  
embargo de qualesquier  
leyes, y Pragmáticas de  
estos mis Reynos, y Señori-  
os, que haya, o pueda haver  
en contrario, con las qua-  
les dispemo, quedando en  
su fuerza y vigor para en



*[Handwritten signature]*

lo demas de adelante. Y de  
este Despacho no se deve  
el derecho de la media ana-  
ta, por ser la creacion de  
este oficio antes de su impo-  
sicion. Dada en Buen Reti-  
ro a diez y nueve de Agosto  
de mil setecientos cinquien-  
ta y tres. Yo el Rey. Yo D.  
Mano'in de Leceta Secre-  
tario del Rey nuestro Senor  
le hice escrevir por su man-  
dado. Mexu'nado Pedro  
Miguel de Dorre. Chanciller  
Pedro Miguel de Dorre. D.  
E



Juan de Valle Clavijo = D.<sup>no</sup> Pre-

lido Joseph Valero = D.<sup>no</sup> Tribu-

cio de Aguirre y Aranz = D.<sup>no</sup>

<sup>to</sup>decim.<sup>o</sup> Sebastian de Piego Valle = En

la Villa de Rivera a tres di-

as del mes de Septiembre

año de mil settecientos cin-

quenta y tres, ante los Se-

ñores D.<sup>no</sup> Pedro Pantoja La-

zo de la Vega y Figueroa

y Joseph Serrano Alcalde

ordinario de ella por su

Magestad, y ambos escrivanos

D.<sup>no</sup> Diego Perez Gonzalez,

D.<sup>no</sup> Alonso Garcia Zalamea



*[Handwritten signature]*

Vicente Alonso Serrano, D.  
Bartholome Fernandez Sala-  
manca, y D. Francisco de  
Quixos, y Pabiano Xesidones  
perpetuos, Francisco Pavon  
Mayordomo de Consejo, que  
hace de Procurador Sindi-  
co, y Bernabe Juan. Du-  
ran Gavilanes Alguacil  
maior, todos con voz, y voto  
en su Ayuntamiento, ex-  
tando en el como acostum-  
bran, se presentò el Real  
titulo de su Magestad ante  
cedente firmado de su Real

---

mano de Mexidor perpetuo  
de este Ayuntamiento des-  
pachado à favor de D.<sup>n</sup> Josef  
Sanavia, y Luna, Vecino de  
esta Villa, y por sus merce-  
des Vistos, le obedecieron con  
el acatamiento, y Ceremo-  
nias acostumbradas, como  
à tanta de su Rey, y Señor  
natural, y mandaron se  
guarde, cumpla, y execu-  
te, como en él se presie-  
re; y en su execucion y  
cumplimiento mandaron.

assi mismo se ponga en



posesion à el referido Don  
Joseph Sanavia con empleo  
de Rexidor perpetuo de este  
Ayuntamiento, y habien-  
dose citado compareció en  
él, y por ante mí el Escrí-  
vano se le recisó Juramen-  
to, que hizo por Dios nuestro  
Señor, y una Señal de Cruz  
en forma de derecho, y so car-  
go de él prometió de cum-  
plir bien, y fielmente con  
el oficio de Rexidor perpe-  
tuo, de que su Magestad  
le ha hecho merced, quan-

dando, y haciendo se guar-  
de la Puzera de Maria San-  
tissima, mirando por los  
propios de este concejo, gu-  
ardando el sílo que corres-  
ponde en los Ayuntamiento-  
tos, procurando la observa-  
cia de las Leyes municipa-  
les de esta Villa, y se cum-  
plan con todo lo arreo, y per-  
teneciente à su empleo.  
En vista de lo qual se ven-  
tiò en el arriendo que le co-  
rresponde, è hizo otros ac-  
tos en señal de posesion



la que tomó quieta, y pací-  
ficamente sin contradic-  
ción alguna, lo pidió por  
testimonio, y lo firmó con  
sus mercedes segun yo el  
escriuano doy fe: D.<sup>n</sup> Pedro  
Pantofa: Joseph Sexano. D.<sup>n</sup>  
Diego Perez Gonzalez. D.<sup>n</sup> Alon-  
so Garcia Zalamea: Vicente  
Alonso Sexano. D.<sup>n</sup> Bartolo-  
me Fernandez Salaman-  
ca: D.<sup>n</sup> Francisco de Quixos y  
Baviano: Francisco Pavon-  
Bartolome Francisco Du-  
nan Gavilanes. D.<sup>n</sup> Joseph





Sanavia y Luna - Ante  
mi Pedro Fernandez Arzu-  
tado, y Sepulveda. Encima  
Uista, y de lo que propuso nue-  
vamente el nuestro Fiscal  
por Auto de Veinte y ocho de  
el referido mes de Septiem-  
bre se mando, que depositan-  
do el mismo Muro en  
la Caxa de Camara  
el importe que desembolsa.  
con los tres Rexidones, y cons-  
ta de sus titulos, con tres  
traven, y Respondieren es-  
tos dentro de tres dias



*[Handwritten signature]*

a la mencionada demanda:  
De cuya providencia se Supli-  
co por estos para la ciudad  
nuestra Real Junta, y con-  
ferido traslado al nomina-  
do Murillo por este se con-  
tradió en escrito de diez y  
siete de Octubre, haciendo  
al mismo tiempo consigna-  
cion de trece mil Novecientos  
noventa y quatro Reales  
y treinta maravedis por  
el total importe de dichos tres  
oficios; a saber los quatro mil quatro-  
cientos Reales correspondientes

al del expresado Vicente Alon-  
so Serrano: quatro mil qui-  
nientos treinta y cinco con  
diez maravedí al de el refe-  
rido Salamanca; y los cinco  
mil y cinquenta y nueve rea-  
les, y veinte maravedí res-  
tantes al de el D.<sup>n</sup> Joseph Sa-  
xavia; Y admitida dicha Su-  
plica en ambos efectos por  
Auto de la enunciada nues-  
tra Real Junta de nueve  
de Febrero de settecientos se-  
uenta y seis, se confirmó el  
del referido nuestro Consejo



y se mandaron debobber à el  
los Autos para su continua  
cion, y à su consecuencia en el  
dia diez de Mayo se presentò  
Escrito el escrito siguiente. Mui Pde.  
roso Señor. Francisco Antonio  
Meléndrezas, en nombre de D.  
Bartholome Fernandez Sala  
manca, D.<sup>n</sup> Joseph Thomas Sa  
xavia, y Vicente Alonso Serra  
no, Vecinos, y Rexidores per  
petuos de la Villa de Nueva  
del Terno, como mas conven  
ga Digo sea notificado à mis  
partes cierta demanda pu

Carta por D.<sup>n</sup> Diego Morillo  
Quintana & la propia Vecin-  
dad, en que expresando ser su-  
mamente perjudicial à los in-  
tereses de la Villa, y resta ad-  
ministracion & Justicia el  
que sus franquicias exentan los  
tres empleos por logran por  
este medio perpetuar la Juris-  
dicion en sus personas fra-  
nquicias, y franquiguados, desde  
luego para evitar los perjui-  
cios que por dera ofrece conu-  
nidos à sus expensas para lo

que ha conuinado Afectuam.<sup>te</sup>

en la Circunscripción de Camaraca  
el proceso de sus primitivas  
Compras concluyéndose que  
admitiéndose el Retracto  
que intentaba declarasen por  
consumidos en favor de la Vi.  
Va dichos retro oficios, como  
ahi aparece su escrito,  
y su tenor Superior Vues.  
tra Alteza en Justicia  
se ha de servir absolver  
à mi favor de la deman-  
da contraria, declaran-  
do à mi favor abundantemente  
no haver lugar al Retracto

intencional, haciendo en fa-  
vor de mi parte los presun-  
cionamientos necesarios pues  
como lo pido con imposición  
de costas debe hacerse por  
loque se autos Verulita. Y por  
que los mismos motivos en  
que la contraria funda  
su demanda, son los que ex-  
cluyen la acción que propo-  
ne apareciendo de la unifor-  
me contestación del Vecin-  
dario, que les es ser persu-  
dicial a la causa pública  
el que mi parte suvan



los tres oficios, cebe en co-  
nocida utilidad suia atten-  
didas las buenas prendas, cir-  
cunstancias, y conducta  
de mis paxes, su arroyo,  
y abono para responder a  
los caudales publicos, la pu-  
reza, y fidelidad con que los  
han administrado, como asi  
lo afirman los Vecinos, aña-  
diendo que aunque hay un  
crecido Pueblo en aquella  
Villa no se encuentran  
Vecinos mas circunstancia-  
dos que mis paxes, ni mas

---



aproposito para servir  
dichos Oficios, siendo ageno  
de verdad, que por el concepto  
de Vecindades tengan vincu-  
lada en sus familias la  
Jurisdiccion, pues haciendose  
se la eleccion de oficiales  
de Justicia por Inmacula-  
cion, y a pluralidad de votos  
de los Vecinos se deja conocer  
que no pueden tener ni  
parte mas intervencion  
en las elecciones, que otros  
qualquiera Vecinos, habi-  
endose manifestado en





los principios la falsedad  
de los fundamentos en que  
la contraria quiesca apo-  
yan su demanda para mos-  
traran que lo que se llama zelo  
del publico es un conocido pre-  
texto con que se encubre la  
emulacion, y enemiga. Y por  
que descendiendo à exami-  
nar el punto principal  
de que se trata, se mani-  
fiesta no haver termin-  
os habiles para la con-  
sumpcion, ni la contraria  
tiene accion para inten-

estarla porque conforme  
à lo dispuesto por las leyes  
del Reyno, y condiciones de  
millones solo se permite  
à las Villas el Retracto,  
y tanto seaquello officio  
de Rexidor que exceda  
del numero que havia en  
las Villas despues el año de  
mil quinientos y quaxenta,  
y posteriores en que se esta-  
bleció el numero fijo en  
cada pueblo, y es constan-  
te que en la Villa de Rucera  
havia mucho mas numero



1  
de oficios en aquel tiempo  
que los taxes que actualmen-  
te se exercen, y quedando  
estables, y firmes las ven-  
tas hechas en el modo pro-  
puesto no es justo que  
se recindan por pura co-  
munidad de Monillos  
que acaba de avcindan.  
se en aquel Pueblo. Y porque  
aun propuesta la cues-  
tion en terminos abstrac-  
tos de si el Gobierno de la  
Republica por oficiales per-  
petuos es mas util que

el temporal, tiene a su  
favor el gobierno perpetuo  
el mayor numero de auto-  
res, que hacen demost-  
cion de esta Verdad laque  
debe procederse, y observar-  
se con superioridad de Ra-  
zon respecto de mi parte,  
cuya segura conducta tiene  
calificada todo el Decida-  
do, expresando que por  
ningun Capitulo conve-  
ne remover a mi parte  
del ejercicio de sus empleos  
lo qual conviene haciendo



*[Handwritten signature]*

una puntual especifica-  
cion de las circunstancias  
en que se halla el Pueblo. Y por  
que no debe admitirse hablan-  
do decorosamente esta deman-  
da por reconocerse desde luego  
que heca produccion de una  
enemiga declaraba que pro-  
fesa Morillo a mis partes, sos-  
tendido de cierta persona acan-  
salaba el Pueblo, que es quien  
suple los gastos de este pley-  
to, pues es bien publico que  
dicho Morillo, no podia con su  
caudal, que es bien reducido  
hacer unos gastos tan consi-  
E



deixables, ni menos man-  
ten en esta Corte por Ase-  
nte à un Pedro Azulado que  
reventado se que se le sefra-  
rase de la Excoivania de Pi-  
vera por los Justificados mo-  
tivos que concurrerion à ve-  
nido à esta Corte à turbar  
la paz de el Pueblo, sostenien-  
do à nombre de dichos Alonillo  
este, y otros asuntos en di-  
versos tribunales. Y porque  
queda demostrado, que con-  
forme à las reglas estableci-  
das por las leyes, para el  
consumo de los oficios de

Residuo enajenados no pue  
de tener lugar el presente  
ni menos por las razones  
de utilidad en que se funda  
cua falsedad se ha conven-  
cido con la asercion univer-  
sal de la Villa, por todo lo  
qual corresponde en Justi-  
cia se dexarme dicha ins-  
tancia, imponiendo prepe-  
tuo silencio, y las costas  
y asi lo pido por tanto = A  
Vuestra Alteza Suplico se  
sirva proseguir, y determini-  
nar, como en este escrito  
y sus Capítulos, que es Jus-  
ticia



tricia que pido H<sup>a</sup> Licen-  
ciado D<sup>n</sup> Juan Manuel de  
Munillas = Francisco Antonio  
Melendreras = De cuius escri-  
to comunicado traslado  
por Decreto de dicho día por  
frante de la expresada Villa  
se presentaron otros de el tenor  
siguiente = Mui Poderoso Se-  
ñor. Juan Domingo de Albarr  
y Loynaz en nombre, y en  
virtud que tengo presentado  
del comun, y Vecinos de la Villa  
de Rueda del Fresno, en los  
autos pendientes en este  
Consejo, movidos a instancia

de D.<sup>n</sup> Diego Miguel Morillo  
y Quintana, Vecinos de la  
misma Villa contra tres de  
los quatro Regidores perpe-  
tuos de la misma sobre con-  
sumpcion de dichos oficios: Di-  
go que el Común, y Vecinos  
de dicha Villa mis hermanos se  
ven en la precisión de salir  
à esta causa, porque tra-  
tándose en ella de su Resimen,  
y gobiernos son à los que in-  
cumben el principal intere-  
res en esta controversia,  
y por lo mismo sin embar-  
go se havèrse seguido estos

Autos enane el referido  
D.<sup>n</sup> Miguel Muxillo, y Quin-  
tana, y Vicente Alonso Se-  
rrens, D.<sup>n</sup> Bartolome Jex-  
nandez de Salamanca, y  
D.<sup>n</sup> Joseph Thomas Saravia  
sin citacion de la Villa ni  
principal comparece en la  
actualidad con la jurta pre-  
tension de que se viva Que-  
tra Aliterza desprecia en  
un todo la pretension de  
D.<sup>n</sup> Diego Miguel Muxillo  
Quintana, declarandole por  
no fronte para el tanto  
de los unos oficio de Refision

perpetuos de los quattos  
que hay, y existen en aque-  
lla Villa, como assi proscede,  
y es de hacer por lo resultan-  
te de Autos general, y sigui-  
ente. Pues aunque se esta-  
blecio por repetidas Leyes  
el podense transitar estos ofi-  
cios perpetuos, pero fue, y es  
esta facultad concedida  
limitada à los Pueblos, y no  
à los particulares, y por con-  
siguiente siendo la accion  
propuesta por el referido D.  
Diego Miguel Morillo, no en  
el primer concepto, sino en

el segundo, no puede tener  
apoyo en lo legal su preten-  
sion, pues es vién sabido que  
las facultades, y prerrogati-  
vas concedidas à todos un  
Pueblo en comun, no se extien-  
den à uno ó unos Vecinos  
con la absoluta supotitquez  
que se concede solo à la inter-  
gual Comunidad; fuera  
de que aun mirado la pre-  
tension de Morillo con su ex-  
to aspecto, y apartando  
francamente del primer ob-  
jeto de las leyes juradas en  
Cortes, y ordenanzas de N. S. S.



nes tampoco puede tener  
apoyo su pretension porque  
Recayendo esta preciamen-  
te para dar nuevo Semblan-  
te al gobierno, y administra-  
cion de Justicia de aquella  
Villa, puede esta novedad pen-  
surban el sosiego, y quietud  
que hasta el presente ha  
experimentado el Pueblo, y  
que es buen tenor. Nuestra  
Alteza, y no cabe en el po-  
litico Gobierno, que por el  
Capricho, o fines particula-  
res de un solo particular  
se exponga la Villa a hacer



transmito el pacífico govi-  
erno que tiene, y experimen-  
ta en la actualidad à los anua-  
les disturbios que padecen  
otros Pueblos; si el espíritu  
è intenciones de el referido  
D.<sup>n</sup> Diego Miguel Mosillo fue-  
sen movidos el Celo de la  
Patria donde existo seria  
laudable su intencion, pero  
son muy diversos sus fines  
como se manifiestan en la  
actualidad, pues siendo qua-  
tro las Residencias perpetuas  
solo tiene ofrecida la consump-  
cion de tres, dejando la quarta

que representá, y síxve D.<sup>n</sup> Ju-  
an Joseph Olea, solo por ser  
este su Paciente, sin duda  
con el fin, y objeto de ser  
uno, y otros los supovedores  
de aquel Común, à cuias ide-  
as se opone la Villa unipar-  
te, y en esta atención. A  
Vuestra Alteza pido, y Su-  
plico, que en virtud de estos  
Autores, se sirva proveer, y  
determinar como Vero pe-  
didó, que es Justicia que  
con costas pido V.<sup>a</sup> Licen-  
ciado D.<sup>n</sup> Miguel de Gairza-  
Juan Domingo de Albini, y



Loynaz = De cuius excoitio  
se confixio tambien trav-  
lado por decreto se diez y  
seis de Julio del proprio año  
de setecientos setenta y seis;  
Y concluso lexistivamente  
los referidos recursos, se ex-  
puso sobre ellos por el nues-  
tro Fiscal loque ovimos con-  
veniente; y señalado dia  
para su vista con citacion  
de las partes se proveho por  
los de el nominado nuestro  
Consejo de las ordenes el Au-  
torizado definitivo que dice así -  
Ha lugar al tafuteo inten-

trado por D.<sup>n</sup> Diego Morillo  
y Quintana de los tres oficios  
de Rexidores de D.<sup>n</sup> Joseph Sa-  
xavia y consortes, Vecinos de  
la Villa de Rivera; y se conde-  
na à ellos en todas las costas  
de este Pleito. Madrid, y En-  
no ocho de mil setecientos se-  
tenta y siete. Esta Rubrica.  
do. Licenciado Quintana.  
De cuius Auto por parte de  
dichos Rexidores, y Ayunta-  
miento se Suplicò para la  
referida nueva Real Jun-  
ta, que fuè admitida por  
Decreto de siete de Abril de el

mismo año; Y à su conseq-  
encia, por el nuestro tasa.

Por General se practica la

tasas. N.º } Taración siguiente: En Vir-  
tud de lo mandado en autos

de ocho de Enero proximo en

estos seguidos por D.º Diego

Moxillo Quintana, Vecino

de la Villa de Rivera del Fres-

co, con Bartholome Fernan-

dez Salamanca, y otros; so-

bre concurran los oficios de

Residentes en dicha Villa, tasa

las costas en quanto à sido

à instancia de Moxillo, ex-

cluso el recurso que ya lo está



*[Handwritten signature]*

y contermino la de catorce  
de Febrero de setenta y seis  
à saver: Al Escrivano de  
Camara por dar Cuenta de  
Pedimentos del expresado D.  
Diego Morillo, Provisiones  
con su Rescriptos, y Sello, ci-  
enito veinte y seis Reales. 2426

Al mismo se han de satisf-  
facer los derechos de la Provi-  
sion Executiva, que se ha  
de librar para execucion  
de lo mandado, en la que cons-  
tara para su exaccion. 2

Al Relator por dar Cuenta  
varias Veces, Relacion, y Apun.

Hamientos, docientos ochenta

tra y quatro Reales - - - - - 2284

De llevadas, y bueltas de autos

tos sesenta y seis R. - - - - - 2066

A los Escribanos Reales por

notificaciones cinquenta

y seis Reales - - - - - 2056

De quatro Apremios para

buelta de Autos treinta y dos 2032

A Jacinto Antonis Antinez

Escribano en Rivera por el

podex, cumplimientos, copia

de una provision, y notificar

otra veinte y ocho R. - - - - - 2028

Al Abogado de Morillo por

sus pedimentos, y conclusiones





trecientos cincuenta y  
seis reales - - - - - 2356

Al Procurador del mismo  
de Pedimentos, tomar de autos  
y firmar ciento diez y ocho  
reales - - - - - 2448

De Papel, de Poder, Pedimen-  
tos, Provisiones, y sus Copias  
veinte y tres reales, y vein-  
te y dos más - - - - - 2023

Derechos de esta taración  
y papel de ella treinta y tres  
reales, y dos más - - - - - 2031

Importan un mil ciento  
veinte y dos reales, y veinte  
y quatro maravedís, á que  
Σ

56  
se ha de aumentar el  
Coste de la Provision Es-  
curatoria, que se libre como  
queda prevenido. Madrid  
y Abril doce de mil setteci-  
18  
entos setenta y siete. Re-  
civimé derechos. Francisco  
Navier de la Cruz y Berro-  
23  
cal. Tenor negados los expre-  
sados autos à la parte de  
los inviduados Salamanca,  
y consortes, mejorando di-  
cha Suplica se pretendió  
nos sirviéremos de Suplex, y  
enmendar el expresado auto



*[Handwritten signature]*

735  
diferentes, absolviéndoles  
de la citada demanda; y  
por dos otros se dijo con  
otros y siguientes = Otrosi Digo que  
fundados mi parecer en  
que este Juicio era, y se  
traxava por los tramites  
de la via ordinaria, y que  
las leyes del Reyno en los  
casos que dispensan el tan-  
tes se ordena hacia se pre-  
ceder, y darre en el conve/lo la  
Informacion necesaria que  
no puede recaer sobre otros  
particulares, que sobre el

---



perjuicio, ó utilidad de la  
Villa en la consumpcion, y  
sobre si los oficios que se  
intentan consumir son  
de los acrecentados al nu-  
mero antiguos, habiendo  
presentado también mis-  
trates el Acuerdo hecho por  
los Vecinos en concepto gene-  
ral, en que manifestaron  
ser perjudicial al Pueblo el  
tanto de los otros oficios, pre-  
tendidos por Maxillo, pidié-  
ron que sobre estos particu-  
culares, y sobre otros que



alegacion se recibiere el  
Pliego à prueba en la prime-  
ra instancia, y desestimando  
tacitamente el Real  
Consejo dicha pretension pa-  
so à pronunciar la citada  
Sentencia; y respecto que  
la Prueba ofrecida, es con-  
duciente para la defensa del  
derecho de mis parientes, como  
asi lo estiman, y lo Juro;  
y que siendo demandados no  
parece concurrir prueba, ni  
otro Juro para privarnos  
de sus defensas, insistiendo

---

en la Puesta ofrecida. A  
Nuestra Magestad Suplico  
se sirva recibir este Pleyto  
a Puesta conforme a su cali-  
dad, y (deja) digo naturalera  
que es de Justicia que pide V.  
Otro si digo, que despues se  
daba la mencionada Sen-  
tencia por el Consejo ocurri-  
eron muy partes a Nuestra  
Real Persona manifestando  
el estado del pleyto, y pro-  
poniendo varias razones  
que calificavan su Justi-  
cia concluyendo que en el



*[Handwritten signature]*

Caso seque se estimare el  
tanto, se les permitiere  
usar por lo restante de su vi-  
da sus officios, y empleos, man-  
dando sobreeser en el Pley-  
to, cui memorial, y Suplica  
se digno su Magestad remi-  
tir al Consejo en fecha de  
diez y nueve de Enero de este  
año para que le consultase  
lo que se le ofreciere, y pa-  
reciere, constando por nota  
de Secretaria del Consejo,  
havese hecho la consulta  
en los Veintio de Marzo, sobre  
E

la Cuenta, hasta ahora no  
ha babado Real Resolucion  
lo que ponen mi parte en  
la Superior noticia, y com-  
prehension de la Real Junta  
para los efectos que haia lu-  
gar. A Vuestra Magestad  
Suplico se sirva tenerlo pre-  
sente, y determinar en  
este particular lo que sea  
de su Superior agrado etc  
Supra. Licenciado D. Ju-  
an Manuel de Sevilla. Por  
Melendreras. Joachin Pi-  
quelme. Por Decreto de





Veinte y quatro de Octubre  
del año proximo pasado se  
confirió traslado sobre todo  
al D.<sup>n</sup> Diego Morillo, quien  
concluyó en veinte y seis de  
el propio mes; Y por otro de-  
creto de veinte y ocho de Novi-  
embre, se comunicó igual  
traslado à la citada Villa  
de Rueda, mandando que  
con lo que dijere, ò no se lleva-  
sen autos citadas las partes,  
Y en escríto de diez y nueve  
de Enero de este año solicitó  
nos enviáremos de suplico y

Reformar el expresado au-  
to definitivo, como gravoso,  
y perjudicial al comun de  
ella, Reciviendo en caso ne-  
cesario para este efecto el  
Pleyto à prueba; Y haviendose  
expuestos nuevamente por  
el nuestro Fiscal en razon  
de dichas pretensiones, y se-  
ñalado dia para su vista  
con citacion de las partes  
se proscrio el auto siguiente:  
Auto y El Auto del Real Consejo de  
Ordenes de ocho de Enero del  
año proximo pasado se

Confirma, y condena en las  
Costas de esta Instancia  
à los Revidores D.<sup>n</sup> Joseph  
Sarabia, y Conseres: Madrid  
Mayo doce de mil setecien-  
tos setenta y ocho = Esta Nu-  
mericado = Doctor de Cruz = En  
virtud de cui auto por el  
nuestro taxador General  
se hizo la tasacion que dice  
tasaj. <sup>n</sup> asi = Cumpliéndose con lo man-  
dado por los Señores de la  
Real Junta de Comisiones  
en el auto antecedente  
en estos por Suplica del Con-  
S



Consejo de ocho el Emexo de  
Setenta y siete de los se-  
guidos por parte de D.<sup>n</sup> Die-  
go Morillo Quintero, con  
D.<sup>n</sup> Bartholome Fernandez  
Salamanca, D.<sup>n</sup> Joseph Sa-  
navia, y Vicente Alonso Se-  
xans, Presidones perpe-  
tuos de la Villa de Rivera  
del Fresno, sobre trantes  
de dichos oficios de Residor;  
taro las cosas ocasionadas  
en la Instancia en quan-  
to ha sido a pedimento de  
Morillo, a saver: Al Exci-  
vano de Camara por San

Cuenta de Pedimentos del  
expresado D.<sup>n</sup> Diego Usnillo  
y Decreto de tres de Febrero  
Veinte y ocho N.<sup>o</sup> - - - - - " 2028

Al mismo se han de satisf.  
facen los derechos de la Provi.  
sion que se libre para ejecu.  
cion de los mandados en la  
que constan para su  
exaccion - - - - - " 20

Al Relator por haver dado  
Cuenta de varios inciden.  
tes, mitad de Relacion  
y parte de apuntamiento  
ciento quarenta y siete  
Reales - - - - - " 2447

De Usadas, y bueltas de au-  
tos treinta y dos - - - - - " 2032

De notificaciones quaren-  
ta y dos - - - - - " 2042

De un Apremio para que el  
Procurador de D.<sup>n</sup> Bartolome  
me Fernandez Salamanca, y  
Consortes volvieran los autos  
ocho reales - - - - - " 2008

Al Abogado de Muxillo por  
la Conclusion, y asistencia  
a la Vista ochenta - - - - - " 2080

Al Procurador del mismo  
por sus pedimientos, y to-  
mas de Autos treinta  
y quatro - - - - - " 2034



De papel dos reales, y una  
vinta y dos más - - - - - 2002.

Derechos de tasación, y pa-  
pel de ella diez reales, y  
doce maravedí - - - - - 2040.

2384

Importan trecientos ochenta  
y quatro reales, y diez  
maravedíes vellón, á que

se ha de aumentar el Cos-

te de la Provision que se

libre. Madrid y más diez

y nueve de mil setecientos

setenta y ocho: Recivi

mos derechos Franciscos.

Navién de la Cruz y Berra-

cal. Y para ejecución

02.  
40.  
84.  
y cumplimientos de lo que  
va hecha mención, fue  
acordado que desiamos de  
mandar librar esta nues-  
tra Carta, y Provisión Exe-  
cutoria para vos: Por laqu-  
al os mandamos veáis el  
auto de los de la citada nu-  
estra Junta de Comisiones  
de doce del Conuentos, y el  
provehido por los del nuestro  
Consejo en ocho de Enero del  
año proximo pasado, que am-  
bos van insertos, y los guardéis  
cumpláis y executéis, y hagáis se-  
guardar, cumplir, y executar

en todo y por todo sin contra-  
vencion alguna. Y así mismo os  
mandamos extraher de los expre-  
sados D.<sup>n</sup> Joseph Saxavia, y  
Consortes las costas de las dos ta-  
saciones que tambien van insertas  
con mas los derechos de esta nra.  
Carta Executoria, que al pie van  
anotados, y su importe lo dareis  
y entregareis a la parte del  
nominado D.<sup>n</sup> Diego Mexillo Lum-  
tana. Que así es nra. Voluntad,  
y no hagais lo contrario pena  
de la nra. mrd., y de cinq.<sup>ta</sup> mil mrs.  
para la nra. Camara. Basola  
qual mandamos a qualq.<sup>x</sup> es lo  
notifique, y se ello de testim.<sup>o</sup>



Seenta y ocho mara...

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Dada en Madrid a veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y ocho.

Handwritten signatures: Pedro Joseph de... Juan Antonio... Antonio...

Don Juan Antonio... se firmó al Rey nro Señor...

hize Escríva por su... Francisco...

Proceda

Escríva de... 2008. de 7 de Mayo de 1778.



Escríva de... Comisario...

Recutoria del Pleito seguido por D. Diego Alexillo Quintana, Vecino de la Villa de Rivas con D. Bartolome Fernandez Salamanca y Conyorter; sobre la Consumpcion e tres aficiones de Rexidores perp. de ella.

SEÑOR DON JUAN DE  
MAYAGÜEZ, GOBIERNO  
DE PUERTO RICO, EN  
NOMBRE DEL REY.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a decree or official document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*



Handwritten text on the left edge of the page, partially obscured by the binding.













DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ



Doi fe q. hoi dia xela fha d. Diego Miguel

*[Signature]*







Veinte maravedís.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y SETENTA Y

Moxillo Quintana, vecino de esta villa me hizo en-  
trega de la R. Exceutoria q<sup>e</sup> antecede suya veinte y seis  
de Mayo pasado de este año, mandada despachar por  
S. M. y Señores su Consejo, y Jueces e Comisiones por  
la Escribania e Camara el cargo de D. Juan Ant. Mon-  
tero, compositiva de setenta hojas útiles, y quatro en blan-  
co, en que se declara, y manda haver lugar al tanto  
intentado por el referido D. Diego de los tres oficios de  
Regidores de D. Josef Sarrasia, D. Bartolome Juan  
Salamanca, y Vicente Alvaro Serrano, con lo demás  
contenido en citado R. Rescripto, cuya entrega me  
hizo para q<sup>e</sup> con él, y a efecto de su obediencia, y cum-  
plimiento requiriese al Sr. Alcalde D. Rodrigo de Brito,  
que lo es por su Ciudad noble en esta Villa de Rivera del  
Suesno, y para q<sup>e</sup> conite, y poner en ezeucion dho Requi-  
rimiento lo firmé en ella con el recordado D. Diego  
Miguel Moxillo Quintana a veinte y

quatro e Julio e mil setecientos setenta y ocho.

D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Miguel  
Novillo Quintana

Op. No. 2066

Auto. En la Villa de Truxera el tresno a veinte y siete  
e Julio e mil setecientos setenta y ocho: el S. <sup>or</sup> 8.<sup>o</sup>  
Rodrigo e Brito Fraxena, Lobo y Sanabria, Al-  
calde Ordinario por S. M. y Estado e Hijos dalgos  
de ella, Dijo, q.<sup>e</sup> por el presente S. S. <sup>no</sup> e Ayuntami.<sup>to</sup>  
se ha requerido a su Merced con la R. Executoria  
q.<sup>e</sup> antecede e S. M. y Señores en su R. Supremo  
Consejo, y Jueces e Comisiones, y q.<sup>e</sup> vista, oida, y en-  
tendida la obediencia, y obediencia, con el mayor Respe-  
to, y debido acatamiento, como a Carta en su Rey  
y Señor natural, y en su consecuencia mandó  
se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo se-  
gun, y como se ordena, y manda, para lo qual  
se haga saber a D.<sup>o</sup> Bartolome Frías Salamanca  
y D.<sup>o</sup> Josef Tomas Saxavia cesen desde el acto  
de la notificación en el uso e sus oficios e Re-

gidones perpetuos, y en atencion a que es fallecido  
Vicente Alonso Serrano, uno de los tres contenidos en  
dicho R. Despacho y q. Antonia Cote, su viuda quedo  
por su unica, y universal heredera, como lo instruye su  
ultimo testamento, bajo cuya disposicion mixta, hagase  
saber a la misma el propio R. Precepto para q. la conste  
la consumpcion del oficio de Regidor perpetuo, q. obtenia  
su difunto marido: asi mismo se les notifique a cada uno  
de los tres arriba nombrados, q. dentro del termino  
de segundo dia pongan en poder del presente S. Jui-  
nientos ochenta y dos rs. y doce ms. v. q. a cada uno  
toca por costas taxadas, y señaladas en el mismo  
Regio Despacho, q. todo asciende a la suma de un  
mil setecientos quarenta y siete rs. v. con aperci-  
vimiento, q. dicho termino cumplido y no havien-  
dolo executado se procedera a su exaccion contra sus  
bienes por todo rigor de derecho breve, y sumario.  
a efecto de que no degen de cumplimentarse en todas  
sus partes las R. Determinaciones, sobre lo qual, y  
demas contenido en este auto el presente S. no



diez uce maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA XI  
COHO.

admitirá respuesta á alguno de los tres susodichos  
bajo la multa de diez ducados, y q. se procederá a lo  
demas q. haria lugar, y todo evacuado traigase el  
expediente para decretar lo q. correspondia, y por  
este su auto dho Señor asi lo decreto mandó, y firmó

D.º Roderigo de Briz

*[Handwritten signature]*  
Don Roderigo

Notific. a D.º Bartolome Juañz  
Salamanca y entrega de 582 r.  
y 12. mrs v.

En Rivera y dho dia veinte  
y siete yo el ss. hice saber

el R.º Despacho, y auto q. anteceden a D.º Barto-  
lome Juañz Salamanca, vecino de esta Villa con-  
tenido en el, quien enterado de lo contenido en uno



Seinte marcebio.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARCEBIO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y

y otro me hizo entregar e quinientos ochenta y dos  
xx. y doce mrs, y se dio por separado en el uso seu ofi-  
cio de Regidor perpetuo de esta villa, y lo firmo e lo qual  
doi fe =

Dr. Bartolomeo Fernandez  
de Salamanca

*[Signature]*  
Dn. Robledo

Notific. a d. J. Saravia, }  
y entrega e 582 xx. y 12. m. y. } En Riverax y mismodia vein-

te y siete y o el SS. hice saber el R. Despacho, y  
auto, q. anteceden a d. J. Saravia contenido en el  
quien enterado del contexto e uno y otro me hizo entre-  
ga e quinientos ochenta y dos xx. y doce mrs. y se dio  
por separado en el uso seu oficio de Regidor perpetuo de  
esta villa y lo firmo e lo qual doi fe =

Dr. J. Saravia

*[Signature]*  
Robledo

Notificación a Ant.<sup>a</sup> Cote } En Ribera, y hoy dia veinti  
te y siete y o el 55. no notifique, e hice saber la R. Exe.  
utoria, y auto, q. anteceden a Ant.<sup>a</sup> Cote, Viuda  
y universal heredera de Vicente Alonso Serrano  
contenido en dho R. Despacho, la qual quedo ente-  
rada, doy fe =

Robledo

Entrega de 582 rs. y 12 ms. y

Recontada por Antonia Cote, =  
Doy fe, que hoy dia de la  
Sra. Antonia Cote, Viuda

de Vicente Alonso Serrano, contenida  
en el auto anterior, me hizo entrega  
de quinientos ochenta, y dos rs. y doce  
ms. v. en cumplimiento de lo que la  
esta mandado en citada providencia,  
y para que conste lo firme en Ribera  
a treinta de Julio de dho año =

Robledo

Auto  
DIPUTACION  
DE BADAJOZ

El presente 55. no haga entrega de

los un mill, Setecientos quaxenta, y siete  
n.º, que constan de este Expediente  
á D.º Diego Miguel Mexillo Quintana,  
quien á continuacion de esta providen-  
cia ponga su Recibo, y fho. autos. el 3.  
Alcalde D.º Rodrigo de Brito lo mandó,  
y firmó en Ribera á tres de Agosto, de  
un mill, Setecientos, Setenta, y ocho

Brito

Diego Robledo

Recibo. Recivi D.º Joseph Robledo ex Cavallero del  
ayuntamiento desta Villa un mill Setecientos quaxenta  
y siete n.º, de los mismos que se hallan taxados y re-  
gistrados en la Real Caxecutoria quanto se de-  
y tengo taxados en splits sobre con sum-  
cion de fincas hereditarias en halla opre-  
sados. Ribera y agosto tres de 1778 a D.  
Don D.º Diego Mexillo Quintana

Respecto á hallarse cumplimentada,



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

y evacuada en todas sus partes la real  
Ejecutoria, que antecede, pase al Expedi-  
ente al Ayuntamiento de esta villa alq.  
concurriera los Sindicos q<sup>u</sup>al, y Personero  
no, como tambien los Diputados del comun  
à efecto de que à todos consse la consue-  
cion de los tres ofizios de Regidores per-  
petuos contenidos en citado R<sup>o</sup>yo de spa-  
cho, y que en atencion à que esta villa en  
el dia solo se halla para su regimen, y  
gobierno unicamente con un Regidor,  
(haviendiendo como asiende su vecin-  
dario à mas de quinientos vecinos) acue-  
rde en su razon quanto estime util  
à su mejor estar, y el de sus vecinos,  
à cuyo efecto se citaran, por medio del



De veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO. —

Ministro ordinario Juan Pedro Ayala  
à los Individos de que se compone el Consisto-  
rio para las quatro de la tarde del dia cinco  
del corriente. el Señor D.<sup>n</sup> Rodrigo de Bri-  
to, Alcalde ordinario por su Magestad, y  
Estado de Hisp. dalop de esta villa de Ribera  
lo mandò, y firmò en ella à quatro de A-  
gosto, de mill, Setecientos Setenta, y ocho.

Brito

Ph. Robledo

on  
n. 7

En Ribera, y ocho dias Lo el SS. <sup>no</sup> hizo saber el  
auto anterior à Juan Pedro Ayala, Ministro  
ordinario en su persona, y parte que le  
toca, q. quedó enterado, doy fees.

Robledo

Acuerdo En la villa de Ribera del Fresno a  
cinco de Agosto, de mill setecientos se-  
enta, y ocho: Los señores Justicia, y  
Regimiento de ella con asistencia del  
los sindicos <sup>u</sup> oral. y personero, y hipu-  
tados de su comun, estando Juntos, y  
congregados en la sala capitular de  
sus cavas consistoriales, segun lo an-  
de uso, y costumbre, para tratar, y con-  
ferir las cosas tocantes, y perteneci-  
entes al mejor Estado, y Gobierno del  
esta villa, y villa de la Real Coruña  
ria, que se halla por cabeza, y demas  
diligencias a su virtud obradas: Di-  
gion, que en atencion a que esta  
villa se halla al presente unicamente  
con un solo señor Regidor, que lo es D.  
Juan Iph de Olea, sin que sus mex-  
cedes puedan en manera alguna  
proceder al nombra<sup>to</sup> am. de uno, Dos,

almas, que se contemplan vultantes p.  
el Gobierno, y Regimen de esta dha villa  
y sus Vecinos, por ser como es dición, y  
Dho. del Real Consejo de las Órdenes, por  
ello, y para que á su Alteza Conste el es-  
tado en que se halla esta villa á cerca  
de tan importante Ministerio, como q.  
el vecindario de ella no puede Regirse,  
y Gobernarre con solo un Regidor, pues  
asciende á quinientos, y mas Vecinos =  
Acordaron sus mercedes, que con pre-  
sencia del <sup>no</sup> Insuascripto Ss. de Ayun-  
tamiento se forme la correspondiente  
Representacion á S. M. y Señores del  
Real Consejo de las Órdenes, Suplicando  
que en atención á las razones expuestas  
tenga á bien su Alteza Declarar si por  
hacna esta villa debe mantenerse con  
solo un Regidor, ó si debiendose de poner  
otros, hasta quanto numero, y en que  
forma se hade proceder á su nomina-



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECHENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

cion, y nombra<sup>to</sup> para proceder en todo  
con el dicho arneglo a las Juntas intenc  
ciones de la Superioridad del Consejo: A  
simismo la citada Real Ejecutoria, y es  
tas Diligencias se Juntan, y enan al Li  
bre capitulan de acuerdos coniente de  
este año, para que en el Consejo, y por  
este sus mads. assi lo acordaron, man  
daron, y firmaron, de que doy fe:

D.<sup>n</sup> Rodrigo Brito  
Pedro Madrazo

J. fernando

D.<sup>n</sup> Juan José de

Olea

D.<sup>n</sup> fern. Losada

Pedro Paraja  
y silba

Manuel  
Pabon

D.<sup>n</sup> Benito Boza

Anterm.

C. ph. Robles



Te late maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Acuerdo nombran  
do 2.<sup>o</sup> Diputado de la  
Junta de Propios por  
separacion de D.<sup>n</sup> Bar  
tholome fern.

Agosto 5. del 1778.  
8

En la villa de Ribera del frasco a los mis  
mos cinco dias del mes de Agosto, de mill  
setecientos setenta, y ocho, los propios  
Señores Justicia, y regimiento, y Di  
putados del comun, que constan en el  
Acuerdo anterior hallandose en dha  
su Sala Capitular: Dixeran, que en  
atencion a que D.<sup>n</sup> Bartholome fern.  
Salamanca es uno de los regidores  
depones por la consuncion de sus  
oficios, y que en el presente año era  
nombrado por Segundo Diputado

de la Junta Municipal de Propios, y  
Arbitrios de esta villa, cuyo empleo  
avexuido, y Sirbe. hasta el presente  
dia; Por lo qual, y con considerazi<sup>on</sup>  
a lo preberrido en Real orden de  
doce de Julio del año pasado de mill  
setecientos setenta y ocho, citada, y  
adicionada en la coleccion de Reales  
Decretos, su fecha veinte, y seis de Ma-  
yo, de mill setecientos setenta, y tres,  
y no obstante de hallarse en la actua-  
lidad en este Ayuntamiento. en solo  
señor Regidor; acordaron que el  
Recondado D.<sup>n</sup> Bartholome fr<sup>u</sup>ez.  
Salamanca esse en su ofizio de  
segundo Diputado de la Junta  
municipal de Propios, y Arbitrios  
y que para este empleo devian  
de nombrar, y nombraron de uno

conformidad, y a acuerdo à don Benito  
Boza, uno de los dos Diputados del co-  
muni interin, y a esta tanto que la su-  
perioridad del R. Consejo Decreto,  
como estime conveniente à cesca  
de nombram. de otros regidores, y ha-  
-oarse saber este acuerdo à dho D.º Bar-  
-tholome, para que le comete su se-  
-paracion; y hallandose presente el  
nominado D.º Benito Boza Dipº acep-  
taba, y aceptó el nombram. de tal  
Diputado, y lo firmó con dho. Señores,  
de que doy fe =

D.º Fr.º de Brizuela. Fr.º fernandez  
D.º Juan de. Pedro Madera

Olea de fern. de losada  
Antenn.

D.º Benito Boza  
C.º de Robberson







Veinte maravallas

SELLO CUARTO - VEINTE  
MARAVALLAS - PARA DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO,

Obligacion, y acopio  
de 270. faneg<sup>as</sup>. de Sal  
otorgada por esta N.<sup>ra</sup>  
Justicia, y Ayuntamiento.  
á favor de la  
Real Hacienda =

Sepo<sup>re</sup>. 17 de 1778.

En la villa de Ribera el fresco á diez y siete dias  
del mes de septiembre, de mill setecientos setenta y  
ocho ante mi el ss. e s. m. y de el Ayuntamiento  
de ella, y testigos, los señores Justicia y Ayuntam.  
de la misma, que lo componen, á saber Los señores  
D.<sup>no</sup> Rodrigo e Brito, y Juan fernandez, Alcaldes  
ordinarios por sus respectivos estados e Hisp. dal  
go, y General, D.<sup>no</sup> Juan Josef e Olea, Regidor Perpe  
tuo, Pedro Madera, Alouacil maior, Manuel

En la villa de Ribera el fresco á diez y siete dias  
del mes de septiembre, de mill setecientos setenta y  
ocho ante mi el ss. e s. m. y de el Ayuntamiento  
de ella, y testigos, los señores Justicia y Ayuntam.  
de la misma, que lo componen, á saber Los señores  
D.<sup>no</sup> Rodrigo e Brito, y Juan fernandez, Alcaldes  
ordinarios por sus respectivos estados e Hisp. dal  
go, y General, D.<sup>no</sup> Juan Josef e Olea, Regidor Perpe  
tuo, Pedro Madera, Alouacil maior, Manuel  
Pabon, y D.<sup>no</sup> Benito Boza, Diputados el comun, y  
D.<sup>no</sup> Fernando tostado, Sindico General, á quienes lo  
el Infrascripto es. doy fee conozco, y de los respec  
tivos Empleos, que gozan, y ser los unicos e que

-ner al presente se compone el Cabildo de esta ci-  
-rada villa, por si, y en nombre de los que en ade-  
-lante fueren, por los quales prestaran boz, y cau-  
-cion de Rato grato en forma, a que estaxan, y  
pasaxan por lo que en este Ayuntamiento se con-  
-tendia en expresa obligacion de los Vener, ju-  
-tos, y Notar de este concejo, Jurros en su Ayun-  
-tamiento con la solemnidad, que acostumbra,  
para tratar, y conferir las cosas convenientes  
al mejor bien de este pueblo, y conservacion de  
su comun; Dixeron, que por quanto, para el con-  
-sumo, y sustimiento de Vecinos esta copiada en  
esta villa por medio de escritura Publica, en  
doscientas cinquenta, y quatro fanegas de val  
por cada un año entero desde primero de here-  
-no hasta fin de Diciembre, de cada uno, por  
cuyo respecto tambien tienen percibidas ciento  
veinte, y siete fanegas de las mismas especies que  
la corresponden por medio año de anticipacion,  
que cumple su consumo en fin de Julio en ca-  
-da un año a motivo de no poderse reintegrar los  
acopios de la Prenta en principio de año; Jaten-  
-diendo a que las citadas doscientas cinquenta  
y quatro fanegas no son suficientes al consu-

mo, y suzimiento de sus Vecinos, àntes tratado por  
combenio extra judicial, y bolumario con el Caballe  
ro Administrador, y thesorero de la Renta de  
linar en la Villa, y Partido de Tafra, D.<sup>o</sup> Felis  
Maxia, Namazares, en que vele dumentemente a  
esta Villa desde primero del corriente año, diez, y  
seis fanegas haciendo el por maior de dho. Acopio  
à Doscientas Setenta fanegas las mirmas, que es  
ta Villa àde consume en cada un año por la  
bolumad de su Mag.<sup>o</sup>, y vele an de remitir desde  
los Almacenes Reales de la Villa de Alcalá de  
Enríque, ó Ciudad de Sevilla, de quenta, y viengo de la  
misma Renta à esta Villa, las que àde recibir de  
los conductores en las Casas consistoriales, ó en  
otro parage, que se señale por medida maior à  
reglada al Marco de Abila, y señalada con la  
Marca de la Renta (que es la de el Margen) que  
esta Villa debe tener reservada, para este fin, y no  
para otros, sin obligar à dho. Conductores à que  
hagan la entrega por medida menor à el Vecinda  
rio por deber ser recibida por la Villa por maior,  
y siendo preciso, que para este tratado se eecute,  
para que la Renta quede reservada con el



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

competente Instrumento e obligacion, y Acopio  
poniendolo en ejecución deya luego con la me-  
-jor forma, que pueda, y a lugar en dño, sabedo-  
-rer de el que enerte cavo a esta Villa, y su  
Comun her Coxresponden; Otorgan, que deya el  
primero el coxvente, año e la fha. hasta fin  
e Diciembre e el se obligan a consumir por si  
y de mar Vecinos de esta Villa las Rpeidas  
Dozientas setenta fanegas e sal, a que a que  
-dado con benido el acopio incluso el aumento  
e diez, y sea fanegar hecho a el, y así sucesiva-  
mente todos los años hasta tanto, que la Real  
Bolutad otra cosa de termine, por Cuis Impor-  
-te han de pagar Dore mill setecientos noventa y  
tres rs. y ocho más. Vn<sup>a</sup>, que es el balox e las do-  
-cientas setenta fanegas e sal por esta P<sup>al</sup>, y  
dos rs. en fanega de sobre precio destinado por  
su Mag<sup>d</sup>, para la composicion e Calzadas, y  
Caminos Reales, y otros dos, para el servicio





más en cada un dia & los que se ocupare en  
la Cobranza con mar los de laberida, y buelta  
à la Capital, sobre que renuncian las Seies,  
Dramaticas, que hablan, y tratan en favor  
de salarios, bajo & cuivas condiciones hacen  
esta nueva obligacion y Acopio, que Cumpli-  
ran y no alteraran en manera alguna por nin-  
gun pretexto, Causa, ni motivo à un que de dolo  
se les conceda à cuivo fin obligan los Propios,  
fijos, y Rentas de este Consejo, y los señores o-  
torgantes, Como particulares, sus Viener mu-  
bles, se nobientes, y raíces habidos, y por haber,  
y para su seguridad, y cumplimiento dan  
poder a los señores Juezes, y Justicias de  
su Mage; que de este negocio puedan, y de-  
ban conocer, y especialmente al señor  
Intendente Nal. el Exército de esta Probin-  
cia, Como Juez probatibo & todas Rentas  
Reales à cuyo fuero, y Jurisdiccion se ob-  
meter con renunciaçion & su propio fue-  
ro, Domicilio, y Verindad, y otro, que de  
nuevo Paraxer, y la Ley sit Combenexit

de jurisdiccione omnium judicium en las ultimas  
praxmaticas de las sumisiones, y salaxios, que  
para ellos les compelan, y apoxemien por todo  
vigor de dño, y bia escutiba, como por senten-  
cia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y  
no apelada, y renunciaron todas las Leyes  
fueros, y dñor. e su favor, y defensa con las de  
la mancomunidad, y la General del dño. Enfor-  
ma. En cuyo testimonio assi lo digeron, otorga-  
ron, y firmaron, siendo testigos Lucas Antonio  
Buenavida, Juan Pedro Ayala, y Juan Anto-  
nio de la Cruz, vezinos de esta villa, a quie-  
nes, y a los señores otorgantes, Jo el ss.<sup>no</sup> de  
Ayuntamiento de ella Doy fe conorco =

D.<sup>n</sup> Rodrigo de Brito J. B. fernandez

D.<sup>n</sup> Juan Josef de

Olay

L. Pedro Madero

D.<sup>n</sup> Benito Bozoff

Manuel pavon

Anterrn.

D. Pedro Madero

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SECHO.**

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text and signatures, including a large signature at the bottom left]*





SELIBO QVARTO, VEINTE  
MAREJEDAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Acuerdos Poder, que celebran En la Villa de Mérida, a Veinte  
los D<sup>os</sup> Jueces Jueces y Revisores de y quatro Dias, del mes de Nov.  
esta Villa de Mérida. Año de mil Setecientos Setenta y ocho

Don D<sup>no</sup> Rodrigo de Bruto, y Juan fernandez,  
Alcaldes ordinarios por su Mag<sup>d</sup>, y ambos Emados,  
D<sup>no</sup> fernando torrado, Sindico Procurador General, y Pe-  
dro estadera, Alguacil mayor, y todos con voz, y voto.

Estando en Ayuntamiento, como lo tienen de Voto, y Con-

sentimiento Dixerón: Que por quanto han sido sus merces  
de requeridos con D<sup>o</sup> pacho Vereda, librados por el S. Al-

calde mayor, Jues de esta, que con su Audiencia se

side en la Villa de Zafra, para que en el dia de mañana

na, y a Orar de las nueve, se Concurra por esta Villa

al sitio acostumbrado, del Reconocimiento de la

Cañada, y deemas; en cuya Atension, y para que ten-

ga efecto dho mandato, como tan obedientes a los pre-

ceptos Superiores; Deuan se mandar, y mandaron sus

que D.<sup>n</sup> Fernando Cortado, Indico Procurador Ge-  
neral de este Ayuntamiento, y acompañado de  
Juan Berena, y Josef Garcia Almaraz, Vecinos  
y Labradores de esta Enunciada Villa, y aque-  
res en Calidad de Peritos nombran sus Atrades,  
pasen segun, y como se halla mandado, del Reso-  
nacimiento de la Cañada, y practiquen las diligen-  
cias que sean necesarias, alas que, y todas las  
deemas que por nominado D.<sup>n</sup> Fernando se practiquen  
entran, y pasaran sus coteses, pues para ello  
se dan, y otorgan Poder cumplido, sin ninguna  
limitacion, ni Reserva, y lleno de Clausulas, Requi-  
tos, y Circunstancias, y las necesarias, para Valer  
en Derecho, con las Renunciones de Leies, fue-  
ros, y deemas al fero, obligandose del pago de las  
Cotas de quando por Enarrado Cortado se acu-  
erde, hipotecando para su cumplimiento los Rentes  
Propios, y Rentas de este Consejo, y Comun, y

Con la Renuncia<sup>n</sup> General al Dño, que las prohibe. Lo  
por este asi lo acordaron, mandaron, y firmaron  
su ciudad & que yo el Cur.<sup>no</sup> Doy fee, Mandando  
igualmente, se saque, y entregue al referido Dño  
testimonio de este Acuerdo, para que acredite la leon  
m. suya, y ala Peñon se les haga saber su nom

bram.<sup>to</sup> para su accepta<sup>n</sup> y Juram<sup>to</sup>  
D.<sup>n</sup> Rodriguez Brito J. S. fernandez

Pedro Madera

D. fernon de los rios

Ante mí  
Juan Garcia  
D. Delgado

Dr



Teiute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or list of names]*

✠  
**REAL CEDULA**  
**DE SU MAGESTAD,**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE CONTIENE LA ORDENANZA, QUE GENERAL-  
mente deberá observarse para el modo de Cazar, y Pescar  
en estos Reynos, con Señalamiento de los tiempos de  
Veda de uña y otra especie.



Año

1775

EN GRANADA:  
Y por su original en Llerena, por Francisco Barrera;

REAL CEDULA  
DE SU MAGESTAD.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE CONTIENE LA ORDENANZA QUE GENERAL-  
mente deberá observarse para el modo de Cazar, y Pesca  
en estos Reynos, con señalamiento de los tiempos de  
Verde de una y otra especie.



1774

Año

EN GRANADA:  
Y por su original en Linares, por Francisco Barrios.



en estado de determinacion este Expediente ; instruyendole con Informes de todos los Intendentes del Reyno , y otras noticias particulares que se evacuaron , y comunicaron à mis tres Fiscales , por quienes , en inteligencia de quanto resultaba de ellas , y de las Reales Cédulas , Ordenes , y disposiciones anteriores que se le havian unido , y tuvieron presentes , expusieron su dictamen con la debida reflexion que pide el asunto ; y señalado dia por la misma Sala de Justicia , para la Vista de este Expediente , asistió à ella personalmente el Conde de Aranda , Presidente del mi Consejo , y mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes ; y hecha puntual relacion de todo , acordò la Ordenanza que la pareció convendria se observasse generalmente en todos mis Reynos , Dominios , y señorios para el modo de Cazar , y Pescar en ellos , y tiempo en que correspondia se observasse la veda general , con separacion de Capítulos que pasó à mis Reales Manos , en Confuza de diez y nueve de Agosto del año próximo de mil setecientos setenta , y uno. Enterado Yo de ella , he tenido por bien conformarme con el dictamen del mi Consejo en Sala de Justicia , con algunas adiciones , que me han parecido convenientes para su mayor inteligencia , y evitar dudas en su observancia , las que comunicò al mi Consejo por medio del Marqués de Grimaldi en Real Orden de tres de este mes , que publicada en el en siete de este mismo , acordò su cumplimiento , y la expressada Ordenanza , en el modo , y forma en que con las adiciones por Mi puestas , debe entenderse , y observarse generalmente en todos mis Reynos , Dominios , y Señorios , es como se sigue.

### CAZA:

## CAPITULO PRIMERO.

**P**rohibo y y vedo el cazar del todo en los Reynos , y Provincias de Castilla la Nueva , Mancha , Andalucía , Murcia , Aragon , Valencia , Principado de Cataluña , Isla de Mallorca , y demás Lugares de puertos acá , desde el primero dia de Marzo , hasta el primero de Agosto de cada un año ; y de Puert-



tos al Mar Oceano; desde el mismo dia primero de Marzo hasta el primero de Septiembre; y en todo el año los dias de nieve, y fortuna.

De esta regla general de tiempo se exceptúan los Concejos en los sitios vedados de todo el Reyno, y los que se podrán cazar por sus Dueños y Arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Baptista en adelante, hasta primero de Marzo de cada un año.

III.

IV.

Se prohibe à todo genero de Personas el uso de la Escopeta en Caza, durante el tiempo de la Veda, con ningun pretexto, ò diversion, cerca, ò à distancia de los Lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella, por repartimiento, ò autoridad de la Justicia, para la extincion de Guerriones, y resguardo de Erutos, usandola libremente todo Viajero, à quien por otro motivo no estuviere prohibida para la defensa de su persona, y bienes en todo tiempo.

V.

En el resto del año, solo podrán cazar con Escopeta, y Perros los Nobles, Eclesiasticos, y toda otra persona honrada de los Pueblos, en quienes no haya sospecha de exceso, y de ningun modo los Jornaleros, y los que sirven officios mecanicos, que solo lo podrán hacer los dias de Fiesta por pura diversion; y el permiso que por este Capitulo se concede à los Eclesiasticos, quiero sea, y se entienda con arreglo à las disposiciones Canonicas, y à la Ley quarenta y siete, Titulo 6 de la Partida 1.

VIII.

V.

Prohibo en todas partes el uso de los Galgos desde primero de Marzo de cada año, hasta el dia en que se concluye la Veda general de Caza; y en los parages plantados de Viña, amplio esta prohibicion hasta que su fruto sea cogido; desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresadas en el Capitulo

A.

pre.

presedente, hasta otro día primero de Marzo del año siguiente; con la advertencia de que dentro de las cinco leguas en contorno de la Corte, y Sitios Reales, solamente los usarán, los que huvieren justificado las calidades de hacendado, ò persona de distincion, conforme à mi Real Orden de diez de Julio de setenta y dos, y que tengan licencia del mi Consejo en Sala de Justicia: Y por lo que toca à mis Sitios, Bosques, y Cotos Reales, y sus límites, quedarán en su fuerza, y vigor las prohibiciones que se contienen en las Ordenanzas, Cédulas, y Ordenes Reales, con que cada uno de ellos se gobierna.

VI.

En consideracion à ser no solo util, sino casi preciso al regalo de las Mesas, el uso de la Caza en ellas; permito los Cazadores de Oficio, con tal que hayan de tener licencia, y aprobacion de las Justicias de los Pueblos, y estas no la den, sin que les conste que son hombres de bien, y de habilidad, negandola à los diferentes Vagos, que suelen usar de este pretexto para sus excessos; y todo sin derechos.

VII.

Quiero, y mando se maten, y por consiguiente prohíbo la conservacion de los Urones absolutamente, con la prevencion de que los que los necessiten para la saca de Conejos en sitios vedados, propios, ò arrendados, deberán acudir al mi Consejo, en Sala de Justicia, por licencia; y despachada esta, la presentarán ante la Justicia de la Villa de Arganda, que es la Caja señalada por la Real Cédula de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro; y conforme à ella, y Real Orden de ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, se les entregarán los precios con las seguridades prevenidas en ellas.

VIII.

Prohibo el cazar con Perdices de Reclamo; Lazos, Perchas, Orzuolos, Redes, y demás instrumentos, y medios ilicitos, que destruyen la Caza, y perjudican la abundancia, y diversion, permitiendo que las Codornices, como otros Pajaros de passo, se puedan cazar, aun en tiempo de Veda, con Red, y Reclamo de estas solas especies.

## IX.

Prohibo tirar à las Palomas dentro de una legua de distancia de los Palomares, poner añagazas, ni otros armadijos, à excepcion de los tiempos de la Sementera, y recoleccion de frutos, señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero; y para los ultimos, el de Julio, Agosto, y Septiembre; y entonces solo en los sitios, y parages en que se estuviere haciendo la Sementera, y no huviesse nacido el fruto y este se este beneficiando, se les podrá tirar con Escopeta.

## X.

Las Justicias del Reyno providenciaràn la Monteria, ò Caceria de Lobos, Zorros, Osos, y otras fieras perjudiciales quando la necesidad lo pida: con la prevencion de que no se pongan Cepos en caminos, veredas, y otros parages donde puedan causar daños à personas, y ganados, haciendo las Justicias se gratifique, segun Ordenanza, ò costumbre de los Pueblos, à las personas que llevassen algun Lobo, Lobos, ò Camadas de ellos, vivos, ò muertos.

## PESCA.

## XI.

Prohibo generalmente el pescar en Aguas dulces, desde primero de Marzo, hasta fin de Julio de cada un año, con ningun instrumento, como no sea la Caña; y solo podran pescar desde el dia veinte y quatro de Junio los Dueños particulares, ò sus Arrendadores, por especial Real Orden de dicho dia ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis.

## XII.

Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente, que el desove, y cria de las Truchas, se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, prohibo su Pesca en estos, y la permito en los demàs del año.

## XIII.

En los tiempos señalados, y permitidos, solo se podrá usar del Anzuelo, Nasas, y Redes de qualquier genero que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension, ò cabida que

demuestra la figura del margen, y vista, y aprobada por la Justicia; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios licitos, como Cal viva, Veleño, Coca, y cualesquiera otros simples, ò compuestos, que extingan la esia de la Pesca, sean nocivos à la salud publica, y à los abrebaderos de los ganados.

#### XIV.

Los Menestrales, Artesanos, Trabajadores, y Oficiales mecanicos, solo podrán pescar los dias de Fiesta de Precepto, en los tiempos permitidos, y usar de la Caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

#### PROVIDENCIAS GENERALES.

#### XV.

Los transgressores de esta Ordenanza, en tiempo de Veda, así de Caza, como de Pesca, dias de fortuna, y nieves, incurran por el mismo hecho los Nobles, y personas honradas, en la multa de tres mil maravedis por la primera vez; duplicada por la segunda; y triplicada por la tercera, con apercibimiento de mas graves penas al arbitrio del Consejo, con respecto à la inobediencia; y los Plebreyes en mil y quinientos maravedis, por la primera; y no teniendo de que exigirles, en ocho dias de Carcel; doble todo por la segunda, y triplicada por la tercera, con apercibimiento tambien de mas graves penas, con respecto à la inobediencia, al arbitrio del mi Consejo. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, Denunciador, y mi Real Camara, por iguales partes; y el valor de los instrumentos aprehendidos, à mi Real Camara.

#### XVI.

Las Justicias de todo el Reyno embiaràn Testimonio al mi Consejo de las Causas, y Condenaciones pecuniarias, conservando en deposito los instrumentos aprehendidos, hasta que se provideniere lo que corresponda à las circunstancias. Los

XVII.

Los Corregidores, y Justicias de los Pueblos entiendan, conozcan, y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su Jurisdiccion ( oyendo à las partes breve, è instructivamente, sin que pueda exceder de quatro dias ) todas las dependencias, negocios, è incidencias de Caza, y Pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, determinando las causas que ocurran, y convengan formar de Oficio, para la averiguacion, prision, castigo, y enmienda de todos los que delinquieren, comprehendiendo universalmente à todos, sin excepcion de personas, estados, classes, titulos, empleos, grados Militares, Politicos, caracter, dignidad, ni fuero alguno que tengan, ò gozen, por Privilegio especial, y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, Tribunal, ò Junta en sentido alguno, pues derogo todos los Fueros, y Privilegios de mi Real Concesion, incluidos los que necesitan especial mencion.

XVIII.

Que si algunos Eclesiasticos Seculares, ò Regulares contraviniere[n] a el todo, ò parte de lo mandado en los dos referidos puntos de Caza, y Pesca, se proceda à la aprehension de la Escopeta, Perro, ò otro adminiculo, y à la exaccion de la multa; y en los casos de resistencia, ò reincidencia, se les formará la Justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor, ò Justicia del Pueblo, en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo, con noticia puntual del estado, calidad, y circunstancias de ellos, y del Prelado Eclesiastico Secular, ò Regular, à quien respectivamente entén sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion, y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por Derecho, y potestad economica contra los transgresores de los Vandos, y Coros públicos, segun la naturaleza de los casos.

XIX.

Las Apelaciones que las Partes interpusieren de las Sentencias, Autos, y Providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán, en los casos, y cosas que haya lugar solamente, depositando las

multas, para el mi Consejo, y su Sala de Justicia, à la que privadamente compete su conocimiento.

XX.

Para justificación de la transgression de esta Ordenanza, aunque sea Eclesiastico, baste la declaracion del Guarda, Ministro, ò Alguacil Jurado, con la aprehension de Escopeta, ò Perro, y en su defecto qualquiera otro adminiculo.

XXI.

Que los expressados Corregidores se dediquen con particular desvelo à providenciar quanto consideren oportuno al exacto cumplimiento de todo lo que va expressado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio publico, y particular de mis Vassallos, y mi Real Servicio, zelando con especial cuidado, que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias, Partidos, Distritos, ò Jurisdicciones, lleven à debido efecto lo resuelto, castigando à los delinquentes; sin que se tolere, y disimule su contravencion, por respetos à personas, ni otra qualquiera causa, ni causar tampoco vejaciones, ò costas con este motivo, sobre todo lo que podran reconocer à dichas Justicias, y dar quenta al mi Consejo, para que providencie de remedio.

XXII.

Los Corregidores, y Justicias Ordinarias del Reyno, tendran gran cuidado en que esta Ordenanza se publique todos los años, en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada un año, para su observancia, por lo correspondiente à la Veda general de Caza, y Pesca: Y por lo tocante à la de las Truchas, se bara igual publicacion en otro dia de los ocho primeros del mes de Septiembre de cada año.

XIX.

Para que se cumpla mi Real Resolucion, se acordò expedir esta mi Real Cedula, Por la qual es mando à todos, y cada uno de vos, en vuestros respectivos Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Ordenanza que va inserta, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo,

CO.

como en ella; y cada uno de sus Capítulos se contiene, sin con-  
travenirla, permitir, ni dar lugar à que se contravenga en ma-  
nera alguna. Y para quitar dudas, è interpretaciones, con mo-  
tivo de las anteriores Ordenanzas, y Cédulas libradas en este  
assunto, Reales Ordenes, particulares, ò generales, Acuerdos, ò  
Providencias que estuvieren dadas por el mi Consejo, Junta  
que fue de Obras, y Bosques, ò otro qualquier juzgado, ò Tri-  
bunal, las derogo, y anulo todas, y solo quiero, que para en  
adelante tenga observancia esta Ordenanza, en los terminos  
propuestos: con declaracion de que estas derogaciones no se  
entienden con las Ordenanzas particulares, Cédulas, Ordenes,  
y Declaraciones con que se gobiernan mis Sitios, Bosques, y  
Coros Reales, y sus limites; debiendo quedar en toda su fuer-  
za, y vigor, y observancia, sin embargo de lo que en esta Or-  
denanza general se dispone para lo restante del Reyno, que así  
es mi voluntad: y que al traslado impresso de esta mi Real Ce-  
dula, firmada de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Es-  
crivano de Camara de los que en el mi Consejo residen, se le  
dè la misma fe, y credito que à su original. Dada en el Pardo  
à diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos. =  
YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Se-  
cretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su manda-  
do. = El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin. Bracamonte.  
Don Joseph de Vitoria. Don Pedro de Villegas. Don Joseph  
Faustino Perez de Hita. Registrada. Don Nicolàs Verdugo.  
Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo. Es Co-  
pia de su Original, de que certifico. Don Juan Antonio Rero y  
Peñuelas.

**R** Emito à V. S de orden del Consejo los Exemplares ad-  
juntos de la Real Cédula de S. M. en que se contiene la  
Ordenanza, que generalmente debetà observarse para el modo  
de Cazar, y Pescar en estos Reynos, con señalamiento de los  
tiempos de Veda de una, y otra especie, à fin de que los palle  
V. S. al Acuerdo de essa Real Chancilleria, para que haciendo  
se reimprima, los comuniquè à los Corregidores de su Terri-  
torio.

107

...y a las Justicias de los Pueblos de cada uno de ellos, y  
pidiendo recibo de su remision, y entrega a los mismos Cor-  
regidores, y Justicias respectivamente, y embiandolos comple-  
tos al Consejo por mi mano, a efecto de que se halle enterado  
de haverle evacuado su noturiad, y del recibo de esta me dara  
V. S. aviso para ponerlo en su Superior noticia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, Enero 28 de  
1772. Don Juan Antonio Rero y Peñuelas. = Señor Don Do-  
mingo Alexandro Cerezo. Se hizo notoria en el Real Acuerdo  
General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la  
Real Chancilleria de Granada a quatro de Febrero de mil seteci-  
entos setenta y dos, y se mandò guardar, y cumplir, imprimir,  
y comunicar. Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico Don Joseph Ma-  
nuel de Vargas.

**D**E orden del Real Acuerdo remito a V. S. este  
Exemplar para la inteligencia, y cumplimiento, y a  
respectiva comunicacion a las Justicias de este Partido, y  
del recibo me dara V. S. aviso a la mayor brevedad por  
mano del Señor Don Joseph Antonio de Burgos, Fiscal  
de esta Chancilleria, con documento que acredite haverlo  
comunicado a las citadas Justicias, y pedir en poder de  
estas, para passarlo al Supremo Consejo, como lo tiene  
mandado.

Emite a V. S. de orden del Consejo los Exemplares de  
Dios guarde a V. S. muchos años. Granada, y Fe-  
brero 7 de 1772. Don Joseph Manuel de Vargas, Señor  
Governador de la Ciudad de Llerena

*Copia a su original de campo*  
*Marzo diecinueve de mil setecientos*  
*Manuel Vargas*  
*Malonado*



24  
Vino en 24 de Marzo de 1718.

Sobre Pesca, y Caza.

habiendo llegado a entender el Consejo  
el abandono con que en lo comun se mira por  
la Just. del País el cumplimiento de la obligac<sup>on</sup>  
que se le impuso por uno de los Capítulos de la  
Real Cedula de diez y seis de Enero de mil se-  
tecientos setenta y cinco que trata de la Pesca  
de Casa y Pesca de mar seg. Annualm. <sup>tempor</sup>  
y debidos tiempos la hicieron publicar p.  
que asi tubiere plenitud obrebarria de  
cuya omision resultaba su transcurso  
en la maior parte Casando y Pescando  
en los tpos prohibidos y aun en los permit-  
tos haciendolo con un <sup>tor</sup> ~~exceso~~ <sup>excluidos</sup>  
por la misma Real Cedula y supetos aque-  
no se han convalidado tpo y forma para  
hacerlo desear el Consejo de evitar esta  
Comnaberracion y perjuicio que de ello se oia  
donde se acordado que por punto qual  
se mande a dar a los Cones. <sup>el Rey</sup> ~~por Just.~~

2.ª) y para que el Reino hagan y.ª ley y obedezcan  
y que procedan con moderacion a lo pu-  
blicar en esta expresada A.ª Cédula en todos  
los Pueblos de su Jurisdic.ª. Celando su total  
obediencia y sufragando causas a los con-  
trabentores dando cuenta al Consejo  
por sus manos de lo que viciare sin di-  
simular el menor exceso quedando  
reprovable la misma Jur.ª. a los que  
se venisquen y que para que siempre  
corra y tenga su efecto cumplido  
en los años siguientes se copie ena.ª. en  
en los libros de acuerdo de cada Pueblo  
y  
Así como que V.ª. se halla enterado y  
lo cumplida en la parte que le toca en  
en Cédulas y Pueblos de su comprehen-  
sion solo participo de acuerdo del  
Consejo y de su Real cédula y de  
abrir para ponerlo en su noticia.

Dado en V.ª. M.ª. a Madrid y

Febrero veinte y tres de mill setecientos  
setenta y ocho D<sup>ni</sup> Juan Antonio Benito  
y Penuela <sup>in</sup> Gov<sup>or</sup> de la Ciu<sup>d</sup> de Llerena  
En la Ciu<sup>d</sup> de Llerena a diez dias del mes  
de Marzo año de mill setecientos setenta y ocho  
El Señor Marq<sup>u</sup> del Prado Cav. del con<sup>sejo</sup> de  
Cam<sup>ara</sup> y Excm<sup>o</sup> de los R<sup>es</sup> Ex<sup>cm</sup>os Gov<sup>or</sup> militares y  
Polaco y Int<sup>er</sup>maron por su de ella y  
Sup<sup>l</sup>te D<sup>ni</sup> D<sup>ni</sup> que por quanto por el con<sup>sejo</sup>  
ord<sup>en</sup> ha recibido la Carta con el anterior  
que baxa por su <sup>Real</sup> mando sobre y con  
plaz para q<sup>e</sup> las Int<sup>er</sup> de los Pueblos obren  
ben y guarden lo q<sup>e</sup> el con<sup>sejo</sup> apetece  
mando se despachen los d<sup>os</sup> con copia de  
la Or<sup>den</sup> con anterior<sup>te</sup> q<sup>e</sup> cobraran en los  
libros de agüeros publicandola en medio  
cam<sup>ara</sup> <sup>te</sup> q<sup>a</sup> su obediencia Remitiendo  
de ello testimonio en el termino de qua  
tro dias y por lo q<sup>e</sup> hace desta Ciu<sup>d</sup> hagare  
presente en el primer Ayuntamiento  
y coloque en el libro de agüeros



morio literal publicacione por un del  
don pp. y lo firmo su s. seg. de y fee =

Prado Antero Miguel Murillo Mal

donado

En Coma de un original de q. Censu de Lerma y

Mano quince de mil seiscientos y ocho =

Miguel Murillo

Maldonado



Se publico en la tarde de dy por voz de  
Pregonero pp. por ante mi el Cor<sup>no</sup> de Ayun-  
tamiento, y di el testimonio al s. Alcalde  
D. Rodrigo de Baxio, de q. certifico. Ri-  
bera, y Marzo veinte, y cinco, de mil setecien-  
tos setenta, y ocho =

Rph Robledo

